

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL DERECHO  
A LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO  
FRENTE AL DERECHO DE INOCENCIA**

**Lic. JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL DERECHO A LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO  
FRENTE AL DERECHO DE INOCENCIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

**JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala noviembre de 2017

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: MSc. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: Dr. Ovidio David Parra Vela  
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz  
VOCAL: Dr. Hugo Roberto Jáuregui  
VOCAL: MSc. Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Julio César Cerdón Aguilar  
VOCAL: MSc. Ronaldo Porta España  
SECRETARIO: MSc. Luis Felipe Lepe Monterroso

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 26 de agosto de 2016

Dr. David Ovidio Parra Vela  
Director Académico de la Escuela de Estudios de  
Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas  
Y Sociales de la Universidad de San Carlos  
Ciudad Universitaria, Zona 12, Ciudad.

Respetable Doctor:

Por ese medio y en cumplimiento a la designación como asesor de la tesis de Maestría de Derecho Constitucional, del Lic. José Anibal López Silva, por este acto rindo mi dictamen en los términos siguientes:

El título con el cual finalmente se presenta la Tesis es: "El Derecho a la libre Emisión del Pensamiento frente al Derecho de Inocencia" desarrolla el propósito de la investigación planteada. El derecho a la libre emisión del pensamiento, en la realidad cumple elementos en favor de los ciudadanos como parte de la sociedad en un Estado Constitucional de Derecho. Esta circunstancia, requiere de un soporte jurídico adecuado; el cual deberá reconocer esa circunstancia.

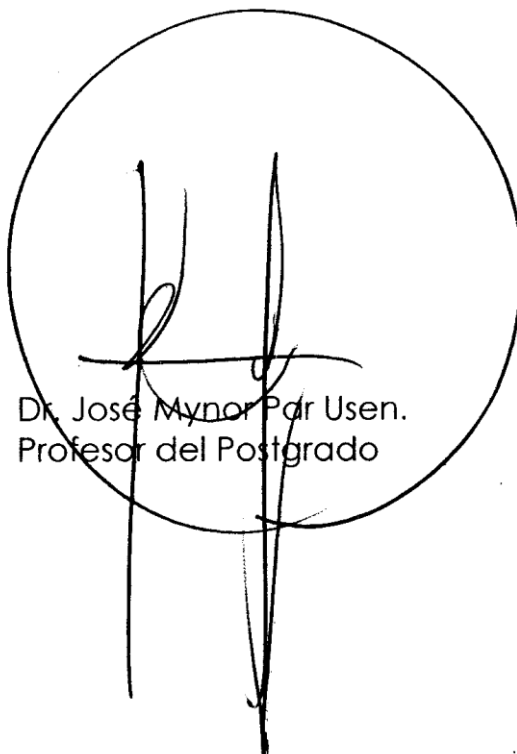
El desarrollo del trabajo de tesis, aborda la base teórica que sustenta la investigación, para ello, aplica la bibliografía necesaria, el análisis y discusión teórica, referido a la relevancia del derecho a la libre emisión del pensamiento frente al derecho de inocencia; el trabajo, puede muy bien de servir de orientación en otros niveles de la educación de la ciencia jurídica. Aporta elementos importantes para el conocimiento de la ciencia del Derecho y del Derecho Constitucional; sobre todo, aborda puntos que aclaran el proceso hermenéutico a favor de los ciudadanos, en cuanto, privilegiar el derecho de libre emisión del pensamiento frente al derecho de inocencia.

Confronta el tesista en su trabajo, el papel importante y la función del derecho a la libre emisión del pensamiento, como derecho constitucional,

en el entendido que al publicitar a las personas detenidas por la comisión de un hecho delictivo, los medios cumplen la función de publicitar la justicia; parte importante del Estado de Derecho, lo que hace prevalecer, el supuesto normativo que señala que las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente, prima entonces, el derecho de los ciudadanos y la sociedad de conocer que personas son detenidas, funcionarios, empleados o ciudadanos comunes; muestra la relevancia del principio de integralidad en la interpretación constitucional y viabiliza la publicidad de la justicia penal.

El trabajo reviste de importancia teórica, jurídica, política y social del problema abordado, se puso atención en la redacción del informe final de la investigación, con el objetivo que las ideas que traslada sean con la mayor claridad, por lo tanto, el trabajo del Lic. José Anibal López Silva, cumple con los requisitos que el nivel de maestría en los estudios acerca del Derecho; por ello, me complace emitir dictamen favorable con mis felicitaciones para su autor, para que prosiga con el procedimiento y trámites correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.



Dr. José Mynor Par Usen.  
Profesor del Postgrado

Guatemala, 30 de octubre de 2017.

Dr. Ovidio David Parra Vela  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**EL DERECHO A LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO  
FRENTE AL DERECHO DE INOCENCIA**

Esta tesis fue presentada por el Lic. José Anibal López Silva, de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán  
Colegiada 5456



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, nueve de noviembre del dos mil diecisiete.-----

En vista de que el Lic. José Anibal López Silva aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional**, lo cual consta en el acta número 45-2016 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL DERECHO A LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO FRENTE AL DERECHO DE INOCENCIA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Ovidio David Parra Vela**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## **DEDICATORIA**

- A DIOS** Fuente de toda sabiduría, fortaleza, ayudador, guía y testigo de mi caminar estudiantil, permitiéndome con su misericordia y bendición, lograr este éxito, porque sin Él nunca lo hubiera alcanzado.
- A MI PADRE:** José Ermides López Marroquín; por la disciplina que forjó en mi persona. Como agradecimiento por su incondicional esfuerzo demostrado con su ejemplo para ser un hombre de bien.
- A MI MADRE:** Amanda Lily Silva de López; por su amor, comprensión, consejos, apoyo, dedicación, que este triunfo sea una recompensa a sus esfuerzos.
- A MI HERMANA:** Paola Iveth López Silva; nunca es tarde, ni cualquier esfuerzo es tan grande cuando nos proponemos alcanzar una meta en nuestras vidas, gracias por su respeto, comprensión y apoyo.
- MI FAMILIA EN GENERAL:** Tios/as, Primos/as, Sobrinos/as, Cuñados/as; por su apoyo moral, amistad, comprensión y confianza; con aprecio y respeto.
- A LOS LICENCIADOS:** Que me han brindado su amistad, paciencia, consejos y me apoyan en mis estudios.
- A MIS AMIGOS/AS Y COMPAÑEROS/AS:** Con quienes compartimos las diferentes aulas, con cariño especial y amistad, Dios los bendiga.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala. Gloriosa y tricentaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento.
- ESPECIALMENTE:** La Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber, por darme una conciencia social y la oportunidad de superarme.



## ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### LA CONSTITUCION FUNDAMENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

1. Evolución histórica del constitucionalismo.....	2
2. La Constitución.....	9
3. Derecho constitucional y Constitución.....	11
4. Clases de Constitución.....	14
5. Estructura de la Constitución.....	17
6. Supremacía constitucional.....	19
7. Sociedad y funciones de la Constitución.....	20

### CAPÍTULO II

#### EL DERECHO POSITIVO NACIONAL GUATEMALTECO

1. El Derecho positivo nacional guatemalteco.....	22
2. Características del Derecho positivo.....	24
3. Fuentes del Derecho positivo nacional.....	25
4. El Estado de derecho y el Derecho positivo nacional.....	34
5. Fundamento del Estado de derecho.....	34



### **CAPÍTULO III**

## **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES BASE DEL ESTADO DE DERECHO**

1. Los derechos fundamentales.....	37
2. Antecedentes históricos.....	40
3. Características.....	42
4. Clasificación de los derechos fundamentales.....	43
5. Función de los derechos fundamentales.....	46
6. Normas nacionales e internacionales.....	47
7. Fines y límites de los derechos fundamentales.....	49

### **CAPÍTULO IV**

## **EL SISTEMA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN CONSTITUCIONAL**

1. Definición.....	50
2. Teorías sobre la interpretación.....	52
3. Principios para una interpretación constitucional.....	55
4. Importancia de la habilidad interpretativa.....	79
5. Clases de interpretación jurídica.....	80

### **CAPÍTULO V**

## **EL DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO**

1. Evolución histórica.....	67
2. Derecho a la libre emisión del pensamiento.....	68
3. Función de la libre emisión del pensamiento.....	70
4. Regulación normativa.....	71
5. Derecho de acceso a la información.....	77
6. Constitución y libre emisión del pensamiento.....	78



7. Sociedad y libre emisión del pensamiento.....	79
8. Medios de comunicación y libre emisión del pensamiento .....	80

## CAPÍTULO VI

### EL DERECHO A LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

#### FRENTE AL DERECHO DE INOCENCIA

1. Consideraciones generales .....	83
2. Derecho a la libre emisión del pensamiento .....	84
3. Derecho de acceso a la información .....	89
4. Medios de comunicación social y libre emisión del pensamiento .....	92
5. Derecho de inocencia .....	93
6. Preeminencia de la libre emisión del pensamiento frente al derecho de inocencia ...	98
7. Sistema de justicia penal y medios de comunicación .....	102
8. La prensa y justicia en un Estado de derecho .....	103
<b>CONCLUSIONES</b> .....	108
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	111

## INTRODUCCIÓN



Los medios de comunicación social han provocado polémica entre el presunción de inocencia y el principio libre emisión del pensamiento, pero el más débil, que manifieste interés por la miopía del poder es el que transgrede al más débil, encontrándose en cada uno de los gobiernos el mismo ingrediente, que se traduce más que en la negación, en la simulación, bajo el mismo patrón de espontaneidad heredados de sus antepasados, problemática social que no ha resuelto el derecho.

El objetivo de la investigación es demostrar que con un uso adecuado de la libre emisión de pensamiento se puede resolver la problemática de transgresión de la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación social, lo cual se puede alcanzar de manera excepcional.

Se afirma a manera de hipótesis: la presunción de inocencia, libre emisión del pensamiento y los medios de comunicación social, están supeditados al derecho de información, si bien es cierto éste es un derecho constitucional en ley de categoría constitucional, está convertida en letra muerta, porque aunque presente formas de reparación de transgresión de la inocencia necesita que autoridad jurisdiccional ordene su aplicación porque subsanar el agravio a la inocencia requiere llevar implícito el más alto grado de justicia social, cuyos principios son: el derecho de la persona a la protección de garantías constitucionales, los cuales comprueban la validez legítima de la premisa que intitula la tesis.



La investigación, se divide en cuatro capítulos; I. Constitución: de generalidades que comprende su sentido histórico, práctico y social; II. Derechos fundamentales; revela la orientación del Estado, estriba en las condiciones legales que avalan las garantías que la persona puede gozar; III: Leyes constitucionales y no constitucionales desde la perspectiva de los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, vinculados a la presunción de inocencia y libre emisión del pensamiento: se analizan leyes internas y externas relacionados al tema; IV: Análisis, aplicación y efecto del principio constitucional de presunción de inocencia frente al principio de libre emisión del pensamiento, quebrantado por parte de autoridades y medios masivos de comunicación social: presenta facilidades y dificultades del ejercicio de derechos que intitula la temática planteada

La presente investigación doctrinaria y jurídica es acorde a criterios técnicos y jurídicos de diversos autores nacionales y extranjeros, así como en la adecuada aplicación de la legislación nacional vigente a la presunción de inocencia frente a la libre emisión de pensamiento.

La tesis se sustenta en el uso de los métodos y técnicas de investigación analítico y sintético e inductivo-deductivo.

Expertos constitucionalistas explican que de las diferentes autoridades de la administración pública y de la actividad periodística dependerá que se respeten los derechos en controversia, lo que resolverá la problemática social planteada.

## CAPÍTULO I



### LA CONSTITUCION FUNDAMENTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL

Con el transcurso de los años y con la misma evolución de la humanidad las sociedades han ido cambiando y con ellas también las distintas formas de sometimiento entre unos individuos y otros, una de las características propias del derecho es la mutabilidad, es decir aquella posibilidad de adecuar sus normas a realidades sociales, entre ellas; realizar acciones con el fin de modificar, conservar, proteger y resguardar la Carta Magna.

“El mejor modo para acercarse a la experiencia jurídica es aprehender los rasgos característicos y considerar el derecho como un sistema de normas”.<sup>1</sup>

Es necesario plantear un análisis jurídico, doctrinario y social a la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que ha ocupado un importante lugar en la sociedad, porque en ella misma se sumerge que es la ley suprema de Guatemala, ya que todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariados o tergiversadas, es decir, que sobre la Constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

---

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto. **Teoría General del Derecho**. Pág. 5.



## 1. Evolución histórica del constitucionalismo

Se entiende por constitucionalismo, un régimen político y jurídico, que sustenta como premisa máxima la libertad y dignidad del individuo, mediante la proclamación de la Constitución como ley fundamental y suprema, en la que se reconocen y afirman los derechos humanos individuales, sociales y políticos y se establece la limitación del poder del Estado, mediante su distribución en varios órganos, que tienen no solo delimitados taxativamente sus funciones sino que también se encuentran sujetos a controles recíprocos.

André Hauriou, define al movimiento constitucional como: “Un impulso de origen nacional porque un pueblo se esfuerza en limitar lo arbitrario del poder que le dirige, reivindicando la libertad política, es decir, el derecho de los ciudadanos a participar del gobierno e incluso a proporcionar a los gobernantes, al mismo tiempo que las libertades individuales o sea, el reconocimiento oficial de una zona de autonomía propia de cada individuo.”<sup>2</sup> Añade al autor que la misión del derecho constitucional: “es la de organizar en el marco del Estado nación una coexistencia pacífica del poder y de la libertad.”<sup>3</sup>

La necesidad de establecer una sociedad político-jurídico conllevó diferentes tendencias sociales que visualizan que a lo largo de la historia se hizo que “Constitución sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la

---

<sup>2</sup> Hauriou, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Pág. 41.

<sup>3</sup> **Ibíd.**



polis de los griegos. La Carta Magna de 1215 es considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés, estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”.<sup>4</sup>

El vocablo Constitución se concibe a partir de la era moderna, como término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos funcionales y esenciales del Estado, que se ha instituido como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo y el punto de partida de la vida económica, social, política, jurídica y económica de una sociedad organizada.

Se opina que en el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló en el feudalismo, los burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales.

La Constitución de Estados Unidos es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete (1787), que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese

---

<sup>4</sup> Castro Simón, Juan Geremias. **La acción popular en la acción constitucional de amparo.** Pág. 16.





lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

La Constitución Francesa sistematizó al ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve (1789), hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.

Se indagó que los ingleses instituyeron un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas corpus, que buscó impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa.

La implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete inglés, que se instituyó en el siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes del ejecutivo que era

representada por la Corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre éste.



La revolución inglesa del siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución, genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social.

Las revoluciones tuvieron como principales características para que se diera el surgimiento de las constituciones y de la reforma estructural del Estado, como: a) Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema; b) pánico y presión popular al llamamiento de esas elites disconformes, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio; c) guerra civil; d) ejecución del

Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano”.<sup>5</sup>



La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como antecedente que la Constitución de Bayona es el primer antecedente escrito, regida bajo una monarquía constitucional, el maestro Jorge Mario García Laguardia, expone que éste no tuvo vigencia para las colonias, pero fue un referente para los estudiosos de la época y marcó un punto de partida para entender las reformas del Estado que en ese momento ocurrían principalmente en Europa.

La Constitución de Bayona de 1808, decretada por José Napoleón, reconoce al Estado representada la persona del Rey de las Españas y de las Indias, divide sus funciones en ministerios, y reconoce una corte o junta de nación, compuesta de 172 individuos divididos en tres estamentos, el estamento del clero, el de la nobleza y del pueblo, en ésta monarquía se manifiesta una representación parlamentaria aunque ésta no era reconocida como tal, porque carecía de independencia y por la forma de nombramiento; cabe destacar que para aspirar a ser nombrado miembro de la corte por el Rey, los aspirantes a diputados que se agregaban a los Gobiernos de los reinos y provincias debían ser propietarios de bienes raíces, que se elegían entre los comerciantes más ricos y más acreditados del reino; el Artículo 92, de la Constitución de Bayona, regulaba un representante para Guatemala.

---

<sup>5</sup> Romero Gabella, Pablo. **El más alto de todos los tiempos: 1640-1660**. Pág. 10.

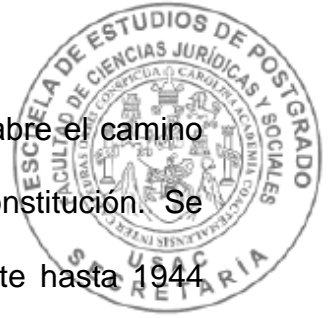


La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz de 1812, marca un momento histórico en nuestro trayecto constitucional, porque España se declara soberana e independiente de la hostilidad francesa, y recoge importantes avances sobre todo de la teoría de la división de poderes, esto porque aun cuando es una monarquía constitucional, su estructura reconoce una Corte de diputados, aunque con escasa representación, así como la creación de tribunales de la Administración de Justicia en lo civil y criminal, creadas con independencia y un órgano superior que es el Tribunal Supremo de Justicia, en este cuerpo normativo se limita la injerencia tanto de las cortes (parlamento) como del Rey en los asuntos judiciales, lo que refleja la tripartición del poder en órganos con funciones independientes; también destaca la incorporación de la institución del Habeas Corpus”.<sup>6</sup>

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano se encontró en el “Proyecto de Constitución” de 112 artículos más una “Declaración de Derechos”, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Corte de Cádiz. Este documento se elaboró en 1810 y se perdió en España. Luego de la independencia, en 1823, la Asamblea creó unas “Bases Constitucionales”, como bases para el “Proyecto Constitucional”. Como las otras provincias dentro de la Federación, el Estado de Guatemala, tuvo una Constitución, calcada de la federal, que se promulgó en 1825 y estuvo vigente hasta el rompimiento de la federación. Desde 1839 hasta 1851 hubo 4 proyectos constitucionales.

---

<sup>6</sup> Aguirre Ramos, Carlos. **Derecho Constitucional**. Pág. 165.



“En el movimiento liberal de reforma de Barrios y García Granados, se abre el camino hacia una constitución. En 1876, Barrios presionó para crear una constitución. Se promulgó una breve constitución de 104 artículos, la cual estuvo vigente hasta 1944 (reformada en 8 ocasiones: 1885, 1887, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941). Con la caída del dictador Ubico, en 1944, se abrió una revolución de ideas, libertad y esperanza. En este marco, se creó la revolución de 1945. Con la intervención norteamericana, se derrocó al gobierno legítimo y crearon una nueva constitución en 1956, con presiones fuertes de los intereses extranjeros y en el marco de la guerra fría.

En un golpe de estado en 1965, el ejército nuevamente alteró el orden constitucional e inexplicablemente derogó la constitución y ordenó que se aprobara otra. Más tarde el General José Efraín Ríos Montt tomó el poder, en una junta militar de tres miembros que anuló la constitución de 1965, disolvió el Congreso, suspendió los partidos políticos y anuló la ley electoral. Al ser depuesto Ríos Montt, en mayo de 1985, después de 9 meses de debate, la Asamblea Constituyente terminó de redactar una nueva constitución, vigente hasta ahora con una reforma de 1993”.<sup>7</sup>

Se considera que las constituciones promulgadas tanto en 1944 como la de marzo de 1945, producto de la revolución de octubre, son trascendentales porque se plasmaron con carácter de justicia social, protege garantías individuales y se incluyen garantías sociales, la inclusión de la justicia social y el interés social prevaleciente sobre el particular como principios sociales.

---

<sup>7</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Digesto Constitucional**. Pág. 223-225.



Se piensa que los antecedentes expuestos son importantes destacar así como la orientación ideológica que de ellos se derivaron, en virtud que: “Se hablaba de la libertad como de una idea abstracta de contenido ético, metafísico, de los derechos del hombre como de la forma concreta y práctica de esa libertad”.<sup>8</sup>

## 2. La Constitución

“El jurista Luis Recasens Siches, en su obra Tratado general de filosofía del derecho, página 513, expresa que: La Constitución sirve de base para construir la democracia y el régimen de legalidad, y deja en plena espontaneidad y libre juego las libertades de los hombres en todos los órdenes y restringir la función del derecho y del Estado a la garantía de las libertades mediante la administración de justicia que vela por ellas y la defensa material interior y exterior, sin intervenir para nada en la realización de los fines humanos concretos de bienestar”.<sup>9</sup>

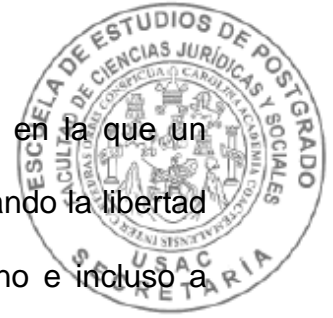
“El abogado Ramiro de León Carpio, al referirse a la Constitución indica: Es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rigen la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijan los principios básicos del Derecho Público de un Estado y garantizan las libertades de los habitantes”.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Sánchez Viamonte, Carlos. **Bases esenciales del constitucionalismo latinoamericano**. Pág. 20.

<sup>9</sup> Chuc Vargas, Francisco Javier. **Necesidad de tipificar como delito el tráfico ilegal de personas dentro de la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas**. Pág. 46.

<sup>10</sup> Vallecillos Morales, José Luís. **Aspectos inconstitucionales de la ley forestal**. Pág.16.



“Gottfried Dietze afirma que: La Constitución fue un impulso de origen en la que un pueblo se esforzó en limitar lo arbitrario del poder que le dirige, reivindicando la libertad política, es decir, el derecho de los ciudadanos a participar del gobierno e incluso a proporcionar a los gobernantes, al mismo tiempo que las libertades individuales o sea, el reconocimiento oficial de una zona de autonomía propia de cada individuo”.<sup>11</sup> (Sic.)

Se considera que la Constitución Política de una nación representa en sus elementos que la integran; la esencia, la finalidad, las características, en suma; dicta la forma de organización que el Estado ha adoptado en la sociedad para contribuir y robustecer la protección del orden constitucional.

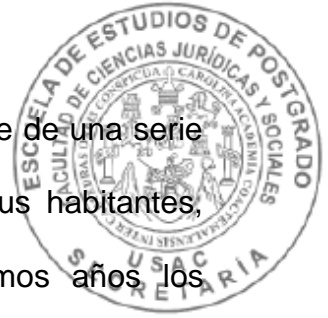
“La constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”.<sup>12</sup>

En las legislaciones más antiguas, así como la doctrina, se confirman la existencia de la Constitución en la ciencia del derecho constitucional, en virtud que el objeto de esta tesis es contribuir a la protección del orden constitucional robusteciendo el derecho fundamental del principio presunción de inocencia frente al principio libre emisión del pensamiento.

---

<sup>11</sup> <http://www.canalegal.com/contenido.php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo>  
(Guatemala, 05 de junio de 2014)

<sup>12</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.



Se piensa que una sociedad puede existir organizadamente pero requiere de una serie de disposiciones de carácter general que regulen la convivencia de sus habitantes, desarrollado en normas, es lo que ha conllevado que en los últimos años, los ciudadanos han desarrollado una mayor atención y un uso creciente de los recursos legales constitucionales, fortaleciéndose así, paulatinamente nuestra naciente democracia. La Constitución es el código supremo que contiene la normativa dogmática y estructural del Estado, aprobada democráticamente por el poder político que radica en el pueblo. Es considerada como la norma jurídica de carácter prevalentemente mixta, que contiene normas reguladoras concernientes al pueblo.

### **3. Derecho Constitucional y Constitución**

En la búsqueda de la definición de una realidad jurídica, se acude de manera sistemática a su punto de arranque, el cual no se limita al aspecto legal, en virtud que a fin de cuentas resulta ser también el producto de la sociedad y de la corriente de pensamiento imperantes en un tiempo y en un espacio determinado. Se considera que el derecho constitucional se deriva de la naturaleza misma, que por su importancia y conocimiento, debe ser observado en una justa dimensión y cabe señalar, que su inobservancia afecta los derechos de la persona.

Para el estudio de esta disciplina jurídica, es preciso destacar que: “algunos tratadistas entre ellos Naranjo Mesa, conciben el derecho constitucional como la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la





Constitución del Estado; y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del Derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”.<sup>13</sup>

En ese sentido, al antes expuesto, se puede establecer de que los guatemaltecos gozan de esta protección y que el Estado tiene la obligación fundamental de respetarlos y hacerlos respetar, no pueden ser violentados por persona o autoridad alguna en busca de su beneficio o en detrimento de algún ciudadano de este país.

“El maestro Pereira-Orozco expone que el derecho constitucional es una rama del derecho público; un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan, el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder. Se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”.<sup>14</sup>

El derecho constitucional, a partir de la era moderna se instituye como el ordenamiento jurídico-político que entraña las garantías individuales, sociales y políticas de un grupo social organizado, y regula la estructura orgánica del Estado; ésta se vuelve una de las

---

<sup>13</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.

<sup>14</sup> Pereira Orozco, Alberto, y E. Richter Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional**. Pág. 130.



principales ramas del derecho público, puesto que se encarga del estudio de las distintas disciplinas que promueven la forma y el contenido de las constituciones; toma especial importancia porque los Estados reconocen en su mayoría la Constitución como su principal y máximo ordenamiento jurídico, lo que motivó a filósofos como Hans Kelsen a desarrollar una teoría que defiende la jerarquía de las normas dentro del Estado y la constitución como la fuente principal de las normas internas, estudiando la forma en que se organizan las normas, sin entranar su contenido político.

El derecho constitucional guatemalteco, como rama del derecho público, se rige entre otros, por la Constitución Política de la República, así como leyes especiales constitucionales y por los tratados y convenios internacionales que regulan los temas específicos a esta materia.

Toda nación, para poder vivir y desarrollar sus actividades, necesita de una organización jurídica y política que tiene que ser cumplida y acatada por todos. La Constitución es la ley que cumple con este papel fundamental de establecer las reglas y normas de conducta para que todos los habitantes de la nación puedan vivir y desarrollar sus actividades en paz y con libertad.

La Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal. Así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los



derechos y prerrogativas de las personas. La Constitución es la ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece, en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional, en tanto que el derecho constitucional es la de organizar en el marco del Estado nación una coexistencia pacífica del poder y de la libertad.

#### **4. Clases de Constitución**

No se refiere a que hay varias supremacías de nuestra constitución ante las demás leyes y normas, se trata que doctrinariamente se ha hecho una clasificación teniendo en cuenta las diferencias entre una y otra, analizándolas categóricamente, sin embargo, todas tienen la partida de nacimiento del Estado, es la identificación del Estado, porque una Constitución regula aspectos que encaminan al País a un régimen de auténticas libertades, la base de todas estas aspiraciones encuentra fundamento en el respeto a derechos tan elementales como el derecho a la vida, a la libertad de asociación, locomoción y de emisión de pensamientos. Cuando se profundiza detenidamente la constitución nos encontramos que muchos autores no la confunden en una sola misma la norma, Máximo Pacheco escribe que las clases de constituciones no son sinónimos entre estas; existen entre ellos claras diferencias.



Se descubrió que las Constituciones, atendiendo a la posibilidad de su reforma o de abrogación, se dividen en: rígidas, flexibles, escritas e históricas.

“Rodrigo Borja apunta que el Derecho Constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el Derecho Constitucional no escrito tiene una parte escrita, consignada en documentos, que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario. Se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones, sin perder el espíritu que la misión del derecho constitucional es la de organizar en el marco del Estado nación una coexistencia pacífica del poder y de la libertad”.<sup>15</sup>

Se considera que constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado. Estas constituciones se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.

Se expone que constituciones no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y

---

<sup>15</sup> Hauriou, André y Jean Cicquel Patrice Gélard. **Derecho constitucional e instituciones políticas.** Pág. 41.

prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.



Se piensa que son constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes y las constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior o sea asamblea constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, estamos frente a una Constitución rígida.

Se descubrió que la doctrina sostiene que aunque no sean expresas las cláusulas pétreas, están implícitas en el espíritu intangible de la Constitución.

Se considera que el reconocimiento de la existencia de las cláusulas pétreas es una afirmación conservadora, negatoria de la libertad del hombre como protagonista de la historia; niega la posibilidad de la revolución por medio del derecho e incita al ejercicio de la violencia, todo ello por no reconocer el verdadero carácter del poder constituyente.

Las cláusulas pétreas no tienen carácter jurídico, simplemente son acatadas o no por el poder constituyente por razones de convivencia política.

Conforme a lo expuesto, se considera que la Constitución Política de la República de Guatemala, está conformada por dos partes bien diferenciadas, pero se resalta la dogmática porque incluye el enunciado de los derechos fundamentales.



En tal sentido se considera que el principio presunción de inocencia frente al principio libre emisión del pensamiento, como una forma explotadora implica violación de este ultimo sobre el primero.

## **5. Estructura de la Constitución**

La Constitución Política de la República de Guatemala, se vitaliza resolviendo la conflictividad de los ciudadanos, logrando cierto grado de igualdad para alcanzar el desarrollo nacional que beneficie a todos o a la mayoría de guatemaltecos. La Carta Magna garantiza, establece límites y define parámetros para el disfrute de derechos, clásico ejemplo son los Artículos 1 y 2 cuando establece que el Estado debe proteger a la persona y a la familia, y garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

“La Constitución sirve de base para construir la democracia y el régimen de legalidad, y deja en plena espontaneidad y libre juego las libertades de los hombres en todos los órdenes y restringir la función del derecho y del Estado a la garantía de las libertades mediante la administración de justicia que vela por ellas y la defensa material interior y



exterior, sin intervenir para nada en la realización de los fines humanos concretos de bienestar”.<sup>16</sup>

La constitución tiene en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional.

Es de suma importancia pormenorizar como doctrinariamente los jurisconsultos han examinado el estatus de la Constitución y estos coinciden en clasificar su estructura y proponen que se encuentra dividida en tres diversas partes que revelan en general los rasgos específicos, formulaciones y las orientaciones del contexto económico, social y político de la siguiente manera:

1. Parte dogmática: Se encuentra comprendida en los títulos I y II de la Constitución Política, artículos del 1 al 139. Contiene las garantías o principios constitucionales individuales y colectivos. Resuelve la manera como se sitúa a los hombres políticamente con dignidad y respeto a su libertad y sus derechos.
2. Parte orgánica: Está contenida en los títulos III, IV, y V, artículos del 140 al 262. Es la parte que regula lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del Estado

---

<sup>16</sup> Recasens Siches, Luis. **Tratado general de filosofía del derecho**. Pág. 513.

y sus distintas dependencias. Organiza al poder, sus órganos, sus funciones, sus relaciones.



3. Parte pragmática: Se encuentra contenida en los títulos VI y VII, artículos 163 al 282.

Es la parte en la que se encuentran establecidas las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución.

Después de conocer las diversas Constituciones que ha tenido Guatemala, es evidente que desde hace muchos años el país ha realizado una lucha constante por crear una Constitución Política de la República, perfecta, que sea positiva y eficaz a la realidad social y un día no muy lejano a este, se alcanzará.

## **6. Supremacía Constitucional**

En la mente legislador constituyente prevaleció, en la que se refiere a la superioridad de los derechos del pueblo, el hecho de que si estando éstos perfectamente desarrollados inclusive hasta en forma detallista habían sido constantemente violados, con mayor razón podrían serlo si únicamente se establecían principios generales o derechos plasmados en forma muy escueta.

Según el autor Carlos Smitt, "Constitución es el conjunto de normas de aplicación general que forman el documento político de máxima jerarquía que representa la validez del orden jurídico del Estado.





Si la Constitución Política de la República de Guatemala, no fuera superior a las leyes, los guatemaltecos y los que habiten este país, no podrían llevar una vida en comunidad, sino que habría desorden.

La Constitución es la ley fundamental de la organización de un Estado, según el ordenamiento jurídico ninguna ley inferior podrá contradecir o pretender ser superior a la Constitución.

La Constitución es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la República. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala.

La Constitución es la ley suprema de Guatemala, porque todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariados o tergiversadas, es decir, que sobre la Constitución no existe otra disposición o ley superior a ella

## **7. Sociedad y funciones de la Constitución**

Toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades y para poder convivir unos con otros, o sea entre ricos, pobres, alfabetos, analfabetos, indígenas, ladinos, patronos trabajadores, civiles, militares, etc. necesitan de una organización

jurídica y política y de unas reglas de conducta humana que tienen que ser cumplidas por todos y en caso de no hacerlo hay sanciones; por ello, Guatemala es una nación formada por diferentes tipos de personas, pero todos ellos con algo en común: son guatemaltecos y por lo tanto al igual que las otras naciones necesita de esa organización y de esas normas para poder convivir.



Precisamente la Constitución de la República es la que cumple con este papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades, en paz, con justicia y con libertad, y es así como se debe construir sobre ella, la democracia auténtica y los regímenes de legalidad para la vida de los guatemaltecos. La Constitución es un documento jurídico de compromiso que determina las funciones y poderes del Estado y es donde se manifiesta en forma clara y precisa las aspiraciones que la población considera imprescindibles garantizar en su destino histórico.

## CAPÍTULO II



### EL DERECHO POSITIVO NACIONAL GUATEMALTECO

Los comentaristas del Derecho Positivo suelen considerar al Derecho Natural como el conjunto de principios generales del Derecho a que deben recurrirse a falta de disposición aplicable. Sin embargo, regularmente solo entienden por tales, aquellos que se puedan obtener por un proceso de generalización de las normas ya existentes, olvidando que la analogía puede extenderse indefinidamente y que el recurso a los principios generales del Derecho se hace necesario precisamente en esos casos en que no pueda resolverse por analogía.

#### 1. El derecho positivo nacional guatemalteco

El derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado, y en una época concreta. Sus componentes se encuentran articulados y seleccionados, en forma coordinada o subordinada, los unos a los otros, a través de una estructura. Establece que el ordenamiento jurídico está formado por la sociedad, por los mecanismos que producen, aplican, y garantizan las normas, por todas las instituciones, y por los criterios de aplicación.

“Es el conjunto de normas obligatorias y coercibles creadas conforme a los actos y procedimientos establecidos por la autoridad soberana (derecho objetivo) del que se



derivan facultades o prerrogativas (derecho subjetivo) a favor de aquellos quienes se encuentran bajo el poder de esa autoridad”.<sup>17</sup>

Juristas, filósofos y teóricos del Derecho han propuesto a lo largo de la historia diversas definiciones alternativas, y distintas teorías jurídicas sin que exista, hasta la fecha, consenso pero algunos coinciden que el derecho positivo necesita de una justificación moral para que sea legítima su obligatoriedad. Hans Kelsen dice que es posible establecer a la obligatoriedad de la norma sin necesidad de que la misma se fundamente en valores morales. El análisis de derecho positivo realizado por Kelsen se le denomina teoría pura del derecho. Lo analiza desde el punto de vista de cómo es el derecho, y no como debería de ser.

Según Kelsen, lo que hace a una norma jurídica no es su contenido, si no el modo en que fue producida la norma. La justicia para él es una exigencia de la moral y no del derecho. Existen diversas morales por lo cual no se puede juzgar solo desde un punto de vista.

Cuando una norma en un sistema de derecho positivo es formada por medio del proceso formal, se le reconoce como dotada de juricidad, dándole de esta manera validez a la misma. La ley fundamental en los sistemas de derecho positivo es la constitución. Cuando las normas se vuelven coactivas y fueron creadas siguiendo las normas de cómo se deben hacer por el legislador, se le conoce por derecho positivo,

---

<sup>17</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Vol. II. Pág. 17

aunque el derecho positivo no siempre es vigente, no todo derecho vigente es derecho positivo.



El Derecho Positivo es la expresión de quien gobierna, de aquel que detenta transitoriamente el poder. Este derecho es sancionado por el legislador y modificable según la sociedad y las épocas, es decir que puede variar en el tiempo y en el espacio.

## **2. Características del derecho positivo**

### **2.1. Unidad**

Es un derecho puesto o dado desde el estado, o sea; que está vinculado a él. Está basado en el iuspositivismo, corriente del pensamiento jurídico que considera al derecho como una creación del ser humano, y niega toda existencia o reconocimiento del derecho natural. Lo considera norma escrita y codificada.

### **2.2. Sistemática**

El derecho positivo emana de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esa autoridad, que generalmente es el estado.



### **2.3. Coherencia**

En las sociedades modernas, no hay ninguna esfera de la actividad humana que no esté reglamentada de alguna manera por una Ley, Reglamento Administrativo o Decreto, en otras palabras, que no esté regulada por el derecho positivo.

### **2.4. Integración**

En las sociedades con estado, constituye junto a la sociedad dos ámbitos que de alguna manera se relacionan, pero que son autónomos, aunque para su funcionamiento deba fusionarse con otras normas.

### **2.5. Legitimidad**

Una ley positiva es aquella que ha sido aprobada por procedimientos legales y que se encuentra vigente en un Estado.

## **3. Fuentes del derecho positivo nacional**

Un punto muy fundamental en el estudio del derecho positivo, es el relativo al conocimiento de sus fuentes, en virtud que las fuentes del derecho positivo son los hechos factores, circunstancias y consideraciones, que dan contenido a las normas jurídicas que directamente se formalizan en el proceso legislativo, para adquirir la

observancia y vigencia tempo-espacial entre las instituciones, sujetos y autoridades, e indirectamente con grupos sociales.



### **3.1. Legislación**

Éste es el proceso legislativo de creación de una ley. Es el proceso por el cual el organismo técnico del Estado presenta iniciativas de determinadas normas jurídicas de observancia general, regulan una materia en particular, y después de su consentimiento se les denomina LEYES. En Guatemala, son aprobadas por el Congreso de la República.

Actualmente, la mayoría de Estados siguen el sistema escrito en la manifestación de su ordenamiento jurídico, mas no en todos existe una codificación en materia agraria, aun cuando precisamente, la tendencia moderna sea la de reunir en un cuerpo orgánico y sistemático, las leyes relativas a nuestra disciplina científica o materias susceptibles por el derecho positivo.

### **3.2. Jurisprudencia**

La jurisprudencia, si bien no cubre la formalidad del proceso legislativo para que sea una ley, es un conjunto de normas y principios que se fundan en las prácticas reiteradas seguidas en casos similares, así como: "Máximo Pacheco, lo define que es el conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los tribunales de justicia



para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas emanadas de sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia”.<sup>18</sup>

El papel de la jurisprudencia, como fuente del derecho, como norma que interpreta, integra y delimita; en ausencia de norma tiene el rango de ley. De ahí que se establezca el sistema de libre valoración probatoria, para que los jueces sean de equidad, valorando en la forma más amplia y proveyendo en su caso, para descubrir la verdad material real y así cumplir con la justicia.

En Guatemala, la jurisprudencia tiene jerarquía y aplicación de una ley, en virtud que dimana de los fallos de autoridades judiciales que sirve para complementar la ley, así lo estipula el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 627, tercer párrafo, establece que para que se sienta jurisprudencia, el Tribunal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, debe emitir cinco fallos uniformes.

El Artículo 621, último párrafo, mismo cuerpo legal, ut supra, estos fallos deben ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, utilizándose la expresión "doctrina legal".

---

<sup>18</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 103





En materia de amparo puede también sentarse jurisprudencia, de conformidad al Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Legislativo número 1-86, en la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, cierta doctrina legal debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

La Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

### **3.3. Principios generales del derecho**

Desde tiempos remotos se afirmaba que el tema referido a los principios del derecho era uno de los más discutidos. Hoy, no es la excepción pues continúa siendo discutido y discutible cada cual ha dado su opinión, no pocas veces de un modo parcial.

Se investigó que los principios del derecho o sea los generales del derecho son máximas o axiomas jurídicos recopilados históricamente; o son los dictados de la razón admitidos legalmente, como fundamento inmediato de sus disposiciones.

Se considera que los principios generales del derecho tienen una doble función, ya que por un lado constituyen el fundamento del derecho positivo y por otro vienen a ser una fuente formal del derecho. En ellos se apoyan los jueces para resolver el caso concreto



cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo; es decir, los principios generales del derecho no contienen la norma jurídica pues no son fuentes directas; pero contribuyen a crearla, son fuentes indirectas.

Existe en la doctrina una serie de principios que permiten interpretar desde la Constitución Política de la República, hasta todas las leyes, en forma coherente y equilibrada.

El reconocimiento de los principios no es unánime en la doctrina ni en las distintas legislaciones, pero en esta tesis es necesario mencionar desde los principios constitucionales pues los generales del derecho son conocidos desde las primeras clases de derecho en el inicio y transcurso de la carrera de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

Los principios constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico, no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales, porque garantizarán igualdad. Se explican las siguientes; sin dejar a un lado que existen otros o sea los generales de derecho pero por el carácter profesional de este trabajo investigativo no se mencionan.

a) Principio de supremacía constitucional

Este principio de supremacía Constitucional, implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco, está la Constitución, establecida como una



decisión política del poder constituyente y solo modificable como tal por decisión de éste. Además, se considera que la validez de las normas generales emana de la Constitución Política de la República, y que la Carta Magna de 1985 estableció claramente en su Artículo 21 transitorio la permanencia de su validez.

Se investigó que este principio es la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

Significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución, y toda norma inferior debe reflejar su contenido. Se considera que este principio se puede fundamentar en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El principio de supremacía Constitucional es fundamental para la consolidación del Estado de Derecho. El principio de la supremacía constitucional, es el que ubica a la Constitución Política en la cúspide del ordenamiento jurídico.

b) Principio de control

Éste es el procedimiento por medio del cual se hace efectiva la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico. Sin un sistema de control, se



corre el riesgo de que la Constitución carezca de efectividad práctica. Se hace efectivo a través del amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad.

Si no existe efectivamente dicho control, la supremacía constitucional es letra muerta, en virtud de que toda norma de derecho existe y tiene plena validez condicionada a que sus disposiciones puedan ser impuestas.

Si no se hace efectivo el control de la supremacía constitucional no existirá relación de supra y subordinación normativa dentro del ordenamiento jurídico.

c) Principio de unidad constitucional

Consiste en que una norma constitucional no debe ser interpretada en forma aislada, sino en su conjunto constitucional, para evitar incompatibilidades o choques constitucionales.

d) Principio de concordancia práctica de las normas constitucionales

Este principio se aplica ante la colisión de dos bienes jurídicos tutelados en la Constitución, y, en consecuencia, el juez debe interpretar sistemáticamente, ponderando prioridades frente al caso concreto.



e) Principio de interpretación extensiva de la ley

Las normas que se refieren a derechos humanos deben interpretarse siempre en forma extensiva y no restrictiva.

f) Principio de existencia de derechos constitucionales fuera de la Constitución

El artículo 44 de la Constitución Política, establece que: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".

g) Principio de legalidad

Se considera que este principio puede ser dividido en dos partes: la primera, en cuanto al ejercicio del poder público, indica que los funcionarios del Estado sólo pueden hacer aquello que la ley les permita; y la segunda, en cuanto al accionar de los particulares, determina que ellos pueden hacer todo aquello que las leyes no prohíban. Este principio quedó establecido en los artículos 5, 152 y 154 de la Constitución Política.

Se investigó también que los considerandos de las leyes y códigos consagran, generalmente, los principios propios de la rama del derecho que se regula dentro de ellos. Así, por ejemplo, en los considerandos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, se consagran los principios democráticos, de justicia, libertad y



seguridad que han de regir al Estado de Guatemala. El Código de trabajo, por su parte, consagra dentro de sus considerandos los principios de tutelaridad, justicia social, conciliación entre el capital y el trabajo, etc., que deben inspirar la legislación laboral, el Código de Comercio, regula los principios filosóficos del derecho mercantil, etc.

Es por ello que, aunado a lo expuesto y los principios generales del derecho pueden ser definidos como los elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas.

### **3.4. La doctrina**

Doctrina, es un término que proviene del latín *doctrīna*, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal.

La doctrina jurídica es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas. Carece de toda fuerza obligatoria, aunque es importante fuente mediata del derecho y su valor depende del prestigio del jurista que la ha emitido o formulado.

La doctrina es la ideología encaminada hacia la acción y la conversión. Opinión que comúnmente profesan la mayoría de los autores que han escrito sobre una misma materia.



#### **4. El Estado de Derecho y el Derecho positivo nacional**

Se investigó que este es aquel que cuenta con una constitución escrita en sentido formal, con efectividad jurídica, aquel donde rige plenamente este texto fundamental; o donde aún suspendidas las garantías constitucionales, la situación se ajusta a las circunstancias de excepción que lo autorizan y sin que éstas se excedan en su aplicación.

Se considera que el estado constitucional de derecho caracteriza a los países independientes y con madurez política donde funcionan todas las instituciones del mismo por legítimo origen de los poderes y por el ejercicio de los mismos sin extralimitarse y sin invasión de ajenas esferas.

Empero, calificado ética y socialmente al derecho no se le considera tal, cuando no tiene por espíritu lo justo, lo equitativo y lo bien hecho, y esto se logra únicamente con la aplicación irrestricta de lo normado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **5. Fundamento del Estado de Derecho**

Guatemala a través de su historia, ha estado sometida a diferentes corrientes ideológicas que la han gobernado, circunstancias que han provocado que Guatemala no se haya encontrado ante un régimen de derecho.



En la actualidad se posee una ley suprema y una infinidad de leyes vigentes (más no positivas), en virtud que día a día se incrementan la violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, entre ellos la libre emisión de pensamiento y aún existiendo una institución creada a raíz de la Constitución de 1985 como lo es la Procuraduría de los Derechos Humanos, la misma no es funcional, pues se ha tergiversado su función social con una función eminentemente del ámbito político, al ser nombrado su titular por el jefe del Poder Ejecutivo, provocando con ello una desprotección de los individuos que integran la sociedad ante un sistema de normas legales que lamentablemente han sido creadas para no cumplirse.

Los intentos de Guatemala por ser un país donde impere la democracia han sido varios, y cada uno ha dejado frutos, ejemplo; el movimiento revolucionario del 20 de octubre de 1944, que provocó un cambio sistemático en el ámbito jurídico de Guatemala, toda vez que se lograron los primeros cambios que harían pensar en el surgimiento de un verdadero estado de derecho.

“En 1981 Guatemala dio un giro en el ámbito del respeto de los derechos humanos, al menos en cuanto a letra se refiere, por cuanto que se creó el libre sufragio, lográndose un surgimiento de un estado aparente de derecho, o sea la participación del pueblo. En términos genéricos participación es definida en la ciencia política como acceso a la toma de decisiones políticas”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Fayt, Carlos. **Derecho Político**. Pág. 9.





El pueblo guatemalteco aún no está acostumbrado a convivir con un régimen de legalidad y mucho menos de libertad, siendo a los ciudadanos consientes, honestos y honrados, a quienes les toca la difícil tarea de mantener el estado de derecho que ahora se principia a gozar y sobre todo, exigir de los gobernantes el irrestricto respeto a la ley y el fiel cumplimiento de la justicia, haciendo uso de la democracia.

Se concluye este capítulo que la Constitución Política de una nación representa en sus elementos que la integran; la esencia, la finalidad, las características, en suma dicta la forma de organización que el Estado ha adoptado en la sociedad, por lo que, se acudió de manera sistemática a su punto de arranque, el cual no se limita al aspecto legal, planteando su genealogía que permitió describir sus generalidades y lineamientos, haciendo comprender su sentido histórico, práctico y social, para contribuir y robustecer al estado de derecho, habiéndose seleccionado las aportaciones más representativas y de sus rasgos más notables, resumiéndolo en su justa dimensión, que revela la orientación legislativa del Estado, emitida en cada tiempo que persigue el objetivo cumplido hasta hoy, de preservar los intereses heredados de sus ascendientes llegados de España, que posibilitan, facilitan o dificultan el ejercicio de derechos.

### CAPÍTULO III



## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES BASE DEL ESTADO DE DERECHO

### 1. Los derechos fundamentales

“El Estado Guatemalteco tiene, en tal sentido, un compromiso integral de protección y realización de los derechos fundamentales que no se agota en el ámbito interno”.<sup>20</sup>

Es importante establecer qué existen derechos fundamentales dentro de las garantías constitucionales establecidas en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como se verá en el desarrollo de la investigación, se edifican los derechos fundamentales. Y ello porque los derechos fundamentales, ese subsistema de valores constitucionalmente positivizados que establecen normas para la organización política y jurídica, al mismo tiempo que confieren derechos subjetivos, inevitablemente se relacionan con la mejor aplicación posible del derecho constitucional.

“Los derechos fundamentales constituyen elementos imprescindibles para la construcción de una sociedad más justa y de un Derecho aplicado correctamente.

---

<sup>20</sup> COPREDEH. Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. **Política Nacional de Derechos Humanos 2006-2015**. Pág. 1.



Por lo mismo, el diálogo entre esos derechos y toda manifestación de actividad humana debe ser no sólo aceptada, sino por sobre todo promovida”.<sup>21</sup>

“Los derechos fundamentales carecen de una esencia que permita afirmar la verdad o falsedad de los diversos conceptos que se les atribuyen. Esto implica rechazar el esencialismo conceptual, el cual sostiene que los conceptos no son el fruto de convenciones sociales, sino que están determinados por ciertos datos de la realidad. En consecuencia, los derechos fundamentales no pueden ser definidos por referencia a esencias que trascienden las opciones humanas. Sin embargo, y por otra parte, la expresión derechos fundamentales es de uso singularmente impreciso. En efecto, se carece de un significado más o menos consensuado o al menos mayoritariamente uniforme entre los autores para aludir a los mismos. Consecuencia de ello es que tampoco resulta posible esclarecer qué son los derechos fundamentales a partir de convenciones sociales. Por tanto, ni por esencias ni por consensos resulta posible encontrar el significado de aquéllos”.<sup>22</sup> (Sic.)

Se considera que los derechos fundamentales son derechos reservados a la esfera personal del individuo y actúan como límite del poder estatal. Su importancia radica en que son la razón de ser de la Constitución, en virtud que la Constitución fue creada para incluir en ella los derechos que no pueden ser modificados, ni por mayoría del Congreso como las leyes ordinarias, ni por decisión del Ejecutivo como los acuerdos gubernativos.

---

<sup>21</sup> Díaz García, Iván. **Derechos fundamentales y decisión judicial**. Pág. 5.

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 76.



La única manera de modificar estos derechos es a través de una reforma constitucional, convocando una Asamblea Nacional Constituyente, procedimiento tan complejo que constituye en sí otra garantía para la protección de los derechos fundamentales.

“Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de serlo, es decir que le pertenecen al ser humano sin distinción de raza, condición, sexo o religión. Se les ha dado varias denominaciones como lo son derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona para luego definirlo como derechos fundamentales”.<sup>23</sup>

Se considera que los derechos fundamentales del hombre son como una conquista al poder público, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos hombres y mujeres. Se les llama fundamentales por estar contenidos en la Constitución, esto en virtud de la jerarquía de las normas, en el sentido de que las leyes ordinarias no pueden contradecir o restringir las disposiciones contenidas en la Constitución.

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad. Son aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlo. Son los que han nacido del propio derecho natural y se extienden de la inteligencia del ser humanos, tal como lo

---

<sup>23</sup> [http/ www.tuobra.unam.mx/publicadas](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas). (Guatemala, 01 de julio de 2014)



explica el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que no se excluyen otros que, aunque no figuren, son inherentes.

“Son derechos fundamentales: (a) las normas comprendidas en las disposiciones contempladas en los catálogos de derechos incluidos en una Constitución, (b) las disposiciones excluidas de tales catálogos que confieren derechos subjetivos y (c) las normas que se relacionan contextual y sistemáticamente con estas últimas, que establecen derechos y obligaciones jurídicos y cuyo respeto asegura el disfrute de una vida humana digna”.<sup>24</sup> (Sic.)

## 2. Antecedentes históricos

“La identificación de los derechos fundamentales permite descartar derechamente ciertas categorías de derechos que no pueden considerarse incluidos en esa expresión. Al mismo tiempo, permite clarificar cuáles derechos sí son fundamentales. Este doble juego de exclusión e inclusión permite una mejor identificación de los derechos fundamentales”.<sup>25</sup>

La expresión derechos fundamentales, en el sentido en que se utiliza en este trabajo, puede ser aplicada a los derechos estatuidos por al menos dos categorías de normas. En primer lugar, por las normas directamente estatuidas en la Constitución que

---

<sup>24</sup> Díaz García. **Ob. Cit.** Pág. 89.

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 85.



establecen relaciones jurídicas y expresan pretensiones morales vinculadas a la dignidad humana. En segundo lugar, por las normas de precisión de esas mismas normas.

“El anhelo por lograr un mayor respeto por la dignidad humana tuvo un hito el 1215. En esta fecha se promulga la carta magna en Inglaterra. Esta reconocía el derecho a la libertad individual frente al poder feudal.

Las luchas contra los absolutismos (el poder concentrado en una sola persona) y en especial contra las monarquías, dieron un fuerte impulso al reconocimiento de algunos derechos en especial aquellos que regulaban la relación entre el estado con sus ciudadanos.

“derechos fundamentales” apareció en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento político y cultural que condujo a la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y más tarde alcanzó relieve en países como Alemania donde, bajo el mandato de los Grundrechte se articuló el sistema de relaciones que mediaba entre el individuo y el estado”.<sup>26</sup> (Sic.)

Se considera que los derechos fundamentales o derechos humanos son inherentes al hombre por su naturaleza y anteriores a todo Estado.

---

<sup>26</sup> <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas>. (Guatemala, 01 de julio de 2015)



No dependen del reconocimiento que de ellos haga el Estado, sino por el contrario, el Estado tiene legitimidad por ser expresión y garantía de tales derechos; existen por la propia naturaleza del hombre, son anteriores al Estado y éste no los crea, únicamente los reconoce.

### 3. Características

- “Universales: Se le deben reconocer a todos los seres humanos, sin excluir a nadie.
- Interdependientes: Porque son anteriores y superiores a cualquier autoridad; tienen vigencia con independencia de cualquier autoridad que los reconozca por ser inherentes al ser humano
- Indivisibles: En el sentido de que al entrar en conflicto con otros derechos tienen que ser protegidos de una manera preferente.
- Progresivos: Ya que cambian con el tiempo, es decir que el catálogo de derechos humanos se va agrandando en el decurso temporal”.<sup>27</sup>

Se investigó que las características de los derechos fundamentales también se pueden hacerlos respetar a través de las acciones de defensa.

---

<sup>27</sup> <http://www.derecho.com/c/Derechos+fundamentales> (Guatemala, 02 de julio de 2014).



#### 4. Clasificación de los derechos fundamentales

Algunos autores han optado por rechazar su división en generaciones, tan discutida división solamente es aceptado para fines académicos.

El Licenciado Julio Cesar Zenteno Barrillas, indica que debe quedar en claro, que cuando hablamos de generaciones de derechos humanos nos referimos a un desarrollo cualitativo y no a una exclusión de unos por otros, porque todos están íntimamente relacionados, ya que la realización de unos no puede concebirse sin la existencia y respeto de los otros.

Los derechos fundamentales se clasifican de la siguiente manera:

- “Derechos de primera generación: son los derechos individuales, o sea, aquellos derechos dirigidos a la persona, a la propiedad y a la vida.
- Derechos de segunda generación: son los derechos económicos, sociales y culturales, como por ejemplo los relativos al trabajo, a la salud y a la educación.
- Derechos de tercera generación: son los derechos cívicos y políticos.
- Derechos de cuarta generación: son los denominados derechos de solidaridad, enfocados a los grupos étnicos. Y los derechos humanos que están unidos a todos los seres humanos” .<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Díaz García. **Ob. Cit.** Pág. 111.





La primera generación o la de los derechos civiles y políticos, se recogen bajo esta denominación todos aquellos derechos individuales que se discutieron en Europa y Norteamérica durante los siglos XVII, XVIII y XIX. Su respaldo ideológico está conformado por las teorías del liberalismo individualista y la ilustración por las revoluciones burguesas y por las guerras de independencia. En la actualidad esta primera generación de los derechos encuentra su pleno reconocimiento en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, sancionado por la asamblea general de las Naciones Unidas en 1966 y en vigor desde 1976.

En la segunda mitad del siglo XIX, como producto de las contradicciones que genera el capitalismo, se desarrollan las corrientes filosóficas que se oponen al liberalismo, al racionalismo y al individualismo y como producto lo forman de las ideas socialistas que imprimen un avance. Esta generación pertenece a la etapa del constitucionalismo social y dentro de estas destaca la encíclica *rerum novarum* que emite el Papa León XXIII con respuesta a la problemática social imperante.

La tercera generación, también conocidos como derechos de incidencia colectiva. Su origen se encuentra en las demandas sectoriales elevadas por diversos grupos de la sociedad. Son reclamos presentados por determinados colectivos social, es que intentan salvaguardar bienes culturales o naturales que representan valores importantes para ellos. En otras palabras se trata de una demanda de solidaridad entre países ricos y países pobres para superar las desigualdades económicas y culturales.



La denominación de cuarta generación es una categoría que aún no termina de definirse, sin embargo, como se planteó anteriormente la evolución de la sociedad ha evidenciado que el ser humano, necesariamente, tiende a realizar nuevas conquistas en materia de derechos.

Así, debemos reconocer que los derechos de primera, segunda y tercera generación cobran nuevas formas a partir de la evolución de la ciencia y la tecnología. Producto de esta vinculación es que vuelven a definirse nuevos patrones sociales, morales y culturales siendo producto de estos avances los denominados cuarta generación.

Cada generación ha respondido a hechos y circunstancias diversas y específicas. Queda demostrado que el derecho, tanto nacional como internacional, ha debido dar amplias muestras de flexibilidad y adaptabilidad ante las grandes convulsiones sociales, ya que en los casos en que no lo ha hecho ha saltado en pedazos ante las revoluciones sociales.

Dentro de estos derechos de cuarta generación se mencionan la libre elección de la identidad sexual; la unión marital entre personas del mismo sexo; la bioética, entre otros.

Se considera que los derechos fundamentales son:

- 1) “Derecho a la vida.



- 2) Derecho a la libertad religiosa e ideológica.
- 3) Derecho a la libertad y seguridad.
- 4) Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- 5) Derecho a elegir libremente la residencia.
- 6) Derecho a la libertad de expresión.
- 7) Derecho de reunión.
- 8) Derecho de asociación.
- 9) Derecho de sufragio.
- 10) Derecho a la tutela judicial efectiva.
- 11) Derecho a la Educación.
- 12) Derecho a sindicarse libremente.
- 13) Derecho de petición individual y colectiva”.<sup>29</sup>

## **5. Función de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales son derechos inherentes a la persona humana. No son atribuidos por el Estado al individuo, sino que derivan de la ley natural. Son derechos que hacen referencia al respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad tanto nacional como internacional.

Los derechos fundamentales tienden a concretar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a las acciones

---

<sup>29</sup> [http/ www.tuobra.unam.mx/publicadas](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas). (Guatemala, 01 de julio de 2014)

arbitrarias de la autoridad, constituyendo así un límite para el Estado y una defensa para los particulares.



Los derechos humanos están unidos a todos los seres humanos, son derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público; o sea, aquéllos a los que las personas tienen derecho ante cualquier gobierno por el solo hecho de ser seres humanos. Son derechos que el hombre tiene y que ningún gobierno puede dejar de respetar, pues son derechos que han nacido del Derecho Natural.

En Guatemala, los derechos están consignados no en una forma taxativa en la Constitución y las leyes, nuestra Constitución y todas las leyes giran alrededor del ser humano, y por eso la Constitución protege a la persona al establecer que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; y que el fin supremo del Estado es la realización del bien común.

## **6. Normas nacionales e internacionales**

Se considera que las leyes en que se establecieron los derechos fundamentales y que aún los protegen y conservan son los siguientes:

- 1) “La Carta Magna 15 junio 1215
- 2) Declaración de independencia de los EE.UU. 4 Julio 1776
- 3) Declaración de Virginia 12 Julio 1776



- 4) Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano 26 agosto 1789
- 5) Declaración jacobina 24 Julio 1793
- 6) Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, Enero 1918
- 7) Encíclica Rerum Novarum, De Las cosas nuevas, 15 mayo 1891
- 8) Encíclica Quadragessimo Anno, A los Cuarenta Años de la Rerum Novarum, 15 mayo 1931
- 9) Declaración de Derechos del Niño
- 10) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- 11) Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanas O Degradantes 10 diciembre 1984".<sup>30</sup>
- 12) Constitución Política de la República de Guatemala.

Los Estados, para llevar a cabo su labor de protección de los derechos fundamentales suelen recurrir en gran medida a los preceptos contenidos en diversos instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, sean de alcance universal, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o Regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto obedece en buena cuenta a que diversos textos constitucionales han reconocido la importancia de estos instrumentos internacionales al momento de interpretar a los alcances de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

---

<sup>30</sup> <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/ddff.html#sthash.00oKZ> (Guatemala, 02 de julio de 2015)



## 7. Fines y límites de los derechos fundamentales

Hablar de derechos fundamentales es que se hace énfasis en los Derechos Humanos, en virtud que estos consisten en la relación de supra subordinación que existe entre el gobernado y el Estado, consistente en respetar el Derecho y de cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. Estos están íntimamente ligados entre sí y se diferencian en que los derechos humanos son potestades inseparables e inherentes a la personalidad del hombre; son elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica que posea ante el Estado.

Se considera que los derechos fundamentales son un seguro que tiene la humanidad sobre ciertos derechos inalienables e imprescriptibles que pertenecen a todos sin posibilidad de renuncia o violación. Son aquellas que corresponden al individuo como sujeto de derecho y que son susceptibles de ser gozadas exclusivamente por éste. Crean mecanismos por medio de los cuales se hacen valer los derechos cuando éstos no son respetados.

## CAPÍTULO IV



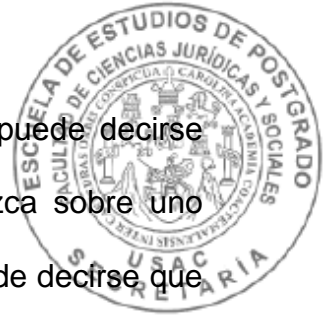
### EL SISTEMA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN CONSTITUCIONAL

#### 1. Definición

El sistema jurídico guatemalteco tiene una tradición constitucional plasmada en distintas cartas fundamentales, emitidas en el contexto de diversos fenómenos políticos históricos, y no por cambios en sus tradiciones jurídicas, pero cada una de ellas con interpretación y aplicación muy diferente.

En la parte orgánica de la Constitución Política, puede observarse respecto a cartas fundamentales anteriores, una evolución manifestada en la introducción de nuevas instituciones destinadas a mejorar la interpretación y aplicación del sistema constitucional, como lo son la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral, y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Según B. Naranjo, la interpretación constitucional se puede definir como la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de supremacía constitucional.



“Aunque la codificación constitucional lleve un orden numérico, jamás puede decirse que un Artículo posterior dentro del texto de la Carta Magna prevalezca sobre uno anterior, así resulten contradictorios, como a veces ocurre. Tampoco puede decirse que una norma de tipo especial prevalezca sobre una de carácter general, de lo cual puede inferirse la inaplicación de algunos de los principios propios de aplicación de las normas ordinarias”.<sup>31</sup>

La interpretación y aplicación constitucional del derecho o interpretación jurídica, es el proceso por el cual el jurista indaga el significado de las normas utilizando criterios literarios y conceptuales hacia una interpretación jurídica y argumentación jurídica.

“La interpretación constitucional si bien tiene semejanzas con la interpretación de leyes, también muestra acusadas diferencias. El carácter fundamental de las normas constitucionales, su alcance más amplio, sus términos generales, su redacción sintética, el condensamiento de principios referidos al provenir, al orden, a la libertad, hacen que la temática interpretativa cambie a particularidades propias, cuando se trata de preceptos constitucionales”.<sup>32</sup>

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la

---

<sup>31</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Op. Cit.** Pág. 407.

<sup>32</sup> Sierra González, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 105.





Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

## **2. Teorías sobre la interpretación**

Se inicia del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto, esto es lo que conlleva una de las teorías de interpretación.

Interpretar significa, explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Soriano, expone que el intérprete utiliza criterios para encontrar el sentido de la norma; sin embargo no puede utilizar desordenadamente los criterios que le vengan en gana para explicar un precepto.

El intérprete se hace valer de principios y disciplinas que le orientan, entre ellas la hermenéutica jurídica. La hermenéutica jurídica, es la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos. La interpretación es aplicación de la hermenéutica.

La hermenéutica descubre y fija los principios que rigen la interpretación. La hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.

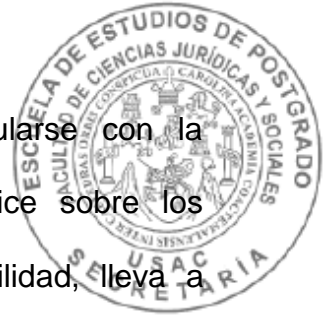


## **2.1. Interpretación como conocimiento de la norma**

Ramón Soriano expone que: “La interpretación jurídica, es pues, una actividad necesaria y predicable de todas las normas del ordenamiento jurídico, ya sea o no su expresión clara, porque no sólo hay que interpretar su contenido en sí mismo, sino la relación sistemática de las normas, sus antecedentes históricos, los fines sociales que pretendían complementar”.

Para entender la interpretación constitucional, hay que partir del objeto interpretado, y en este caso es el texto constitucional, Luis Rodolfo Vigo, manifiesta que: “Una constitución propiamente dicha debe consagrar aquel ethos o cosmovisión que constituye la matriz dentro de la cual esa comunidad política va configurándose y proyectándose al futuro”.

La interpretación constitucional ha sido abordada desde diferentes teorías. La dirección de cada una de estas teorías supone necesariamente una concepción sobre la naturaleza del derecho. Una concepción realista acerca del derecho dará lugar a una teoría de la interpretación de la constitución distinta a la que daría lugar una concepción constructivista. Sin embargo, más allá de una concepción sobre el concepto del Derecho, cabe analizar cuál es el elemento principal en el que confluyen los problemas



interpretativos constitucionales. Este elemento principal puede vincularse con la concepción sobre los principios. La interpretación que el juez realice sobre los principios, acudiendo a técnicas como la ponderación o la razonabilidad, lleva a considerar una forma nueva de interpretación de la constitución. Así, la interpretación desde los principios manifiesta el acercamiento entre la realidad y el sistema normativo. Para estudiar esta vinculación entre las formas de la realidad y el ordenamiento normativo es necesario abordar temas como la relación entre los principios y las normas y los vacíos y lagunas normativas.

La interpretación constitucional ha determinado el desarrollo de los Estados democráticos de Derecho, efectivizando la garantía y aplicación de los derechos fundamentales y de los principios. El devenir y la variación de la historia han impuesto una forma de interpretar la realidad forjando un nuevo concepto de aplicación del derecho. La igualdad exige un razonamiento del juez, que comprenda una amplia garantía de los derechos, lo que supone una evolución en la interpretación constitucional

## **2.2. Interpretación como proceso de argumentación**

Son criterios empleados por los intérpretes, puesto que la primordial tarea del jurista es la fijación del texto de la norma; pues ésta es ante todo una expresión lingüística y el intérprete tiene que examinar el significado de los términos de tal expresión. Este criterio de interpretación que parece sencillo, en ningún momento lo es, ya que un



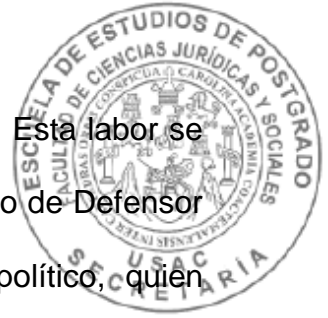
término puede estar dotada de cierta ambigüedad que hace difícil la elección del significado correcto, así como también su significado puede cambiar en el transcurso del tiempo, por lo que el intérprete debe escoger el significado que más se acomode con la finalidad, la época y razón de ser de la norma, tomando en cuenta la relación sistemática de las demás normas que regulen dicha materia, y con las normas constitucionales.

Pero de otro lado, al presentarse situaciones concretas en las cuales deben ser aplicados o desarrollados los preceptos constitucionales, los órganos estatales involucrados en dichas actividades se encuentran obligados a otorgarles un sentido.

La interpretación extensiva como la forma de interpretar las normas constitucionales, es una adaptación del derecho que está evolucionando y se ajusta a la necesidad de un Estado social de derecho, cuya finalidad debe ir encaminada a despejar o llenar los vacíos legales para que el derecho sea positivo máxime cuando se trata de la protección de los derechos o intereses colectivos.

### **3. Principios para una interpretación constitucional**

En la interpretación constitucional se citan principios basados en la enunciación realizada por distintos tratadistas, en su aporte a la tarea interpretativa de las normas constitucionales.



Distintas son las razones por las cuales se interpreta a una Constitución. Esta labor se puede realizar con un mero afán de investigación como sucede en el caso de Defensor o investigador, o de crítica, como sucede en el caso del analista político, quien interpreta de una determinada manera los alcances de la constitución, influenciado por lo general por la coyuntura política de su país.

Se trata de la labor hermenéutica que tiene por finalidad encontrar un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Para tal efecto se han esbozado en el derecho constitucional determinados principios que orientan la labor del intérprete de las normas constitucionales.

El intérprete de la Constitución debe comprender que ésta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como formada por compartimientos estancados. Por los tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. De la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas.

### **3.1. Principio de unidad Constitucional**

A partir de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, se



reconoce al Tribunal Constitucional como el intérprete supremo de la Constitución, y se le atribuye la competencia para declarar la jurisprudencia provenientes de principios. En este sentido, se reconoce el valor de fuente del derecho a las sentencias dictadas por el pleno del tribunal constitucional, modificándose la estructura del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

En la interpretación siempre debe prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre.

Este principio consiste en que la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional.

El intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

### **3.2. Principio de coherencia práctica**

La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, en forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan.



Se basa en la conexidad existente entre los bienes constitucionalmente protegidos. A la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica. Desde esta perspectiva, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad.

Esto conlleva a la configuración jurídica de principios y valores constitucionales plasmados en expediente 9410-2010, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 24 de agosto de 2010, al establecer el requisito de “reconocida honorabilidad”: cualidad de una persona que, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, evidencia que en el ejercicio de la función pública procurará la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

### **3.3. Principio de integración constitucional**

Las palabras que empela la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la Constitución. La constitución, con frecuencia, permite ser interpretada de distintos modos. Ello importa un significativo rechazo, para muchas situaciones, de la "interpretación única" de la Constitución,



circunstancia que le permite de paso al Tribunal un buen margen de maniobra para optar por una entre varias rutas exegéticas, incluso cambiantes en el tiempo, conforme a la doctrina de la interpretación dinámica que de vez en cuando usa

### **3.4. Principio de fuerza normativa**

La constitución debe interpretarse como un todo armónico y orgánico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas partes de la ley suprema.

Se basa en que los textos constitucionales tienen valor normativo. Si la norma constitucional promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, su interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.

### **3.5. Principio de adaptación a las circunstancias**

La Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta que no son simplemente las condiciones,





circunstancias y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las políticas que existen al tiempo de su aplicación e interpretación, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines que informan la Constitución.

Este se basa en que el intérprete, al resolver un caso concreto, debe buscar la adaptación de las normas de la Constitución a las circunstancias sociales, políticas o económicas existentes al momento de realizarse la interpretación.

Aquí se puede citar la adaptabilidad de las normas constitucionales a la realidad social de conformidad al expediente 2837-2006, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 15 de enero de 2008. Art. 24 CPRG, secreto de las comunicaciones, y constitucionalidad de la regulación contenida en la Ley contra la delincuencia organizada en cuanto permite la intervención de aquéllas.

#### **4. Importancia de la habilidad interpretativa**

La ley queda reducida a ser una de las fuentes del Derecho. El intérprete debe reconstruir en Derecho a las leyes. La función del jurista, especialmente del juez, es verdadera creación del Derecho, que ejerce mediante la interpretación jurídica.

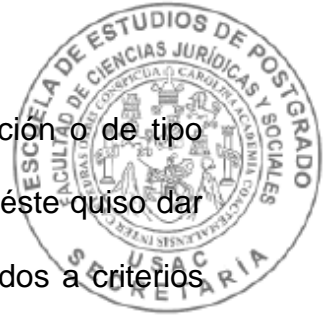
El proceso de para la interpretación legal de normas ordinarias, no puede ser el mismo para la interpretación de las normas constitucionales, ya que ésta última tiene principios, métodos y argumentos propios para su interpretación.



Toda norma jurídica debe ser interpretada según los principios y preceptos constitucionales, y únicamente serán consideradas inconstitucionales cuando por vía de su interpretación no sea posible su adecuación al ordenamiento constitucional. La presunción de constitucionalidad de toda norma legal ayuda a la apropiada aplicación de este principio.

La interpretación de la Constitución Política de la República, no es una actividad que quede libre de límites. En tanto se trata de una tarea que realizan los poderes constituidos, la interpretación que por ellos se lleve a cabo no puede contradecir la labor realizada por el poder constitucional se encuentra en la propia Constitución, pues su labor no puede encaminarse a la creación de preceptos constitucionales. Así como el intérprete de la Constitución no puede sustituir la labor del poder constituyente, tampoco le está facultado sustituir la de los poderes constituidos, en especial la labor del legislador ordinario. Esto significa que el intérprete constitucional no puede crear normas el ordenamiento jurídico, pues de un lado, escaparía a su principal función, cual es otorgar un sentido a las normas contenidas en Constitución, y de otro, invadiría un ámbito de competencia legislativa que la propia ley fundamental le ha otorgado a otro órgano constitucional.

En primer término la finalidad primordial de toda interpretación jurídica, es la de extraer el sentido normativo de un texto, con el objeto de su posterior aplicación al caso concreto, lo cual no necesariamente va ligado a la voluntad del legislador, como lo expresan algunos autores, pues al momento de realizar la interpretación, puede ser otro



el contexto en el cual se interprete y además por cuestiones de redacción o de tipo gramatical pueden no ser congruentes la voluntad del legislador o lo que éste quiso dar a entender en un momento determinado, con lo que en realidad, apegados a criterios interpretativos objetivos, en realidad refleja la norma.

## **5. Clases de interpretación jurídica**

A fin de establecer criterios de interpretación conforme a la Constitución, en algunos ordenamientos el Tribunal Constitucional ha elaborado las denominadas sentencias interpretativas o jurisprudencias, así como la existencia de las doctrinarias, criterios de distintos jurisconsultos.

En la primera no es para que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada, o se descartan, además, determinadas interpretaciones respecto a su inconstitucionalidad, sino señalándose, por el contrario, criterios de interpretación que la hacen válida.

La constitución, con frecuencia, permite ser interpretada de distintos modos. Ello importa un significativo rechazo, para muchas situaciones, de la "interpretación única" de la Constitución, circunstancia que le permite de paso al Tribunal un buen margen de maniobra para optar por una entre varias rutas exegéticas, incluso cambiantes en el tiempo, conforme a la doctrina de la interpretación dinámica que de vez en cuando usa.



### **5.1. Interpretación extensiva**

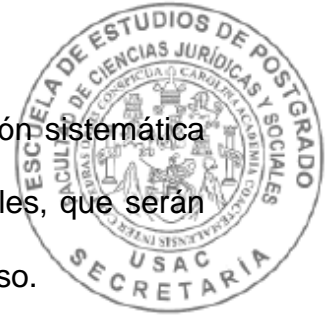
La aplicación extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, algunos autores consideran que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva. Obviamente las libertades personales gozan de una especial protección por parte de las normas constitucionales y es la misma la que debe imperar, atendiéndose a una interpretación extensiva para conseguir la finalidad de la norma y consagrar el espíritu constitucional.

### **5.2. Interpretación restrictiva**

La forma restrictiva consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado, al contrario la forma extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma.

Para el autor Vladimiro Naranjo Mesa, la forma restrictiva de interpretación consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido.

En los países como Guatemala que cuentan con una Constitución escrita, resulta obvio que las normas se hallen manifestadas mediante expresiones lingüísticas, pero no debe confundirse dicha situación con el hecho de que sea únicamente lo que conste en un Artículo determinado la norma en sí sino que está puede constituir su expresión gráfica



pero integrarse como debe hacerlo en otros artículos, así la interpretación sistemática resulta insoslayable para el intérprete de las disposiciones constitucionales, que serán las primeras que debe ser tomadas en cuenta para la resolución de un caso.

### **5.3. Interpretación derogatoria**

Esta interpretación encuentra su fundamento en la Ley del Organismo Judicial, al normarse en el Artículo 8: Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.



Se denomina derogación al procedimiento a través del cual se deja sin vigencia a una disposición normativa, ya sea de rango de ley o inferior. La derogación es, por tanto, la acción contraria a la promulgación. También existe en algunos ordenamientos jurídicos la figura del legislador negativo, que consiste en un órgano que tiene la capacidad de derogar normas, pero no de promulgarlas. Sería el caso de un Tribunal Constitucional con respecto a aquellas leyes que entienda que vulneran la Constitución vigente en el país. Actualmente pareciera que la interpretación entendida ésta como la actividad que desarrollan los jueces en la aplicación del derecho, está determinada por el predominio del derecho escrito y por el carácter especulativo que el mismo adquiere.

El Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala la que asigna como función a la Corte de Constitucionalidad la de compilar la doctrina y principios constitucionales que vayan sentándose a través de resoluciones de su competencia, debiendo mantener al día el boletín o gaceta jurisprudencial; acorde a esa función en la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, se establece en su Artículo 189 la obligación de publicar trimestralmente la gaceta jurisprudencial, la que deberá contener íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de competencia, así como las opiniones que le corresponda evacuar conforme la ley. Merece especial atención la interpretación producida por el máximo órgano rector de la constitucionalidad en Guatemala, ésta, igualmente entendida como doctrina legal, recae sobre la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

## CAPÍTULO V



### EL DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Este derecho es representado como uno de los indicadores principales para la medición de la existencia de las genuinas democracias, dado que en aquellos países con regímenes autoritarios, se limita el ejercicio de tal derecho y se permite el ejercicio del mismo solo para informar al público sobre lo que conviene a los intereses del partido o persona gobernante.

Se considera necesario realizar y plasmar un estudio jurídico y doctrinario de la libre emisión del pensamiento para visualizar el avance y progreso de la humanidad, que influye significativamente en el desarrollo social, económico, político y cultural, para una mejor comprensión de los efectos jurídicos y sociales de la aplicación de la ley.

El Estado debe facilitar difusión significativa de lo expuesto puesto que la “humanidad son forjadores de sí mismos, en virtud de los pensamientos que escogen y estimulan; que la mente es la fábrica maestra que teje las ropas que visten tanto en lo profundo del carácter como en lo externo de las circunstancias, y que si hasta ahora han tejido ignorancia y sufrimiento pueden tejer iluminación y felicidad”.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Allen, James. **Como el hombre piensa**. Pág. 4.



## 1. Evolución histórica

Se investigó que en cuanto a cómo surgió el derecho a la libre emisión del pensamiento, no hay una información amplia del inicio de la misma. Pero existe una fecha en cuanto a la libertad del pensamiento y que literalmente expresa: “A 1766 se remonta el primer dato encontrado sobre este derecho, cuando en Suecia se aprobó a nivel constitucional una ley sobre de ley de expresión. En la Declaración del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, aparece en su artículo “Que la libertad de pensamiento es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por los gobierno despóticos”.<sup>34</sup>

Según manifiesta el autor Calvillo, el derecho que tiene el individuo a la libre expresión, es un derecho reconocido y garantizado en las constituciones de los países democráticos.

Se puede establecer que en los gobiernos democráticos se ha podido garantizar esta libertad de pensamiento, porque se vive bajo una democracia, pero que generalmente no se ha cumplido, porque esta democracia la manejan grupos políticos que siempre han velado por interrumpir esta libertad de expresión con el fin de obtener sus propios intereses.

---

<sup>34</sup> Calvillo Taracena, Nery Fernando. **Prensa y Crisis Constitucional**. Pág. 25.





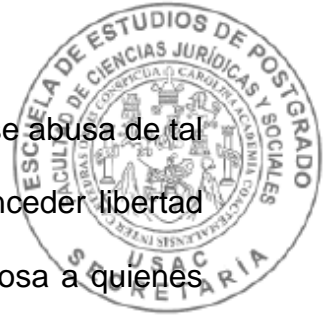
En lo descrito por la Asociación de Periodistas de Guatemala, se dice que “La libre emisión del pensamiento para su ejercicio debe gozar de un ambiente de libertad política. Gobernante y gobernados están obligados a velar porque no se vulnere el principio Constitucional que lo fundamenta”.

El derecho a la libre emisión del pensamiento es tan fundamental, que tanto persona individual como una sociedad, gozan del privilegio de mantener una comunicación abierta y social, ya que cumple una función social en beneficio del Estado y los ciudadanos.

En Guatemala, el derecho aludido, no se debe censurar por ningún motivo, ya que es la base para que cada grupo social pueda opinar y pueda dar fe de un hecho o acontecimiento. Empero, es uno de los países en donde más se ha violado la Libre Emisión del Pensamiento, y aunque exista una lucha por la defensa de este derecho siempre existe y existirá un impedimento para que se llegue a cumplir con objetividad como lo estipula la Constitución de la República.

## **2. Derecho a la libre emisión del pensamiento**

La libre emisión del pensamiento es considerada como el derecho constitucionalmente organizado a todos los habitantes de la nación para que publiquen sus ideas sin previa censura y constituye una modalidad de las libertades de opinión y expresión.



La libre emisión del pensamiento únicamente puede delimitarse, cuando se abusa de tal derecho y se falta al respeto a la vida privada o a la moral, ya que conceder libertad absoluta a la emisión del pensamiento, sería colocar en situación ventajosa a quienes tienen un medio de emisión, contra la generalidad que no lo tiene, con lo cual se estaría en contra también del principio de igualdad que fundamenta la libertad.

Los legisladores al crear la ley de emisión del pensamiento previnieron que la vida privada de las personas no fuera violada en ningún momento a través de la emisión del pensamiento porque lo consideraban un derecho inherente a la persona y así a toda la colectividad; regulando por tal motivo aquellas formas o medios por los cuales este derecho no se vería restringido.

A comienzos del siglo uno apareció por primera vez la palabra libertas, para lo que hoy es la libre emisión del pensamiento.

Han surgido nuevos medios de comunicación, con mayor capacidad de análisis y de profundización en la noticia, pero aun así el derecho a la libre emisión del pensamiento es vulnerado. Como derecho humano, el derecho a la libre emisión del pensamiento es frecuentemente vulnerado.

Este derecho que garantiza la Constitución no se refiere exclusivamente al ejercicio libertad de prensa, sino a la expresión de toda persona a manifestar tanto sus ideas como sus derechos.



Antes bien, se busca garantizar que todos los ciudadanos puedan expresar sus opiniones libremente, sin embargo, la labor de los medios de comunicación social está llamada a satisfacer la necesidad del intercambio de conocimiento entre los hombres.

### **3. Función de la libre emisión del pensamiento**

Pese a que los diversos textos constitucionales y cartas de Gobierno que ha tenido Guatemala, contemplan la libertad de pensamiento, empero, las mismas también señalan limitaciones al pleno ejercicio de este derecho.

En tal sentido, la libertad de emisión del pensamiento en Guatemala ha significado décadas de lucha, donde quienes han expresado y emitido pensamiento alguno en relación a hechos sociales y políticos han tenido que pagar en muchos de los casos hasta con su vida, todo esto con el fin de hacer que aquellos derechos que se encuentran regulados en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico guatemalteco sea respetado en cuanto a la Libertad de pensar y dar a conocer un pensamiento.

La libertad de pensamiento tiene como función como un ciclo que comprende la libertad de pensamiento a través de la manifestación libre de la opinión personal.



También la libertad de pensamiento corresponde a la libertad de opinión al difundirse el pensamiento a través de los medios de comunicación y, por último, el derecho a informar y ser informado que retroalimenta la libertad de pensamiento en una forma cualitativamente superior.

#### **4. Regulación normativa**

##### **4.1. Normas nacionales**

##### **Constitución Política de la República de Guatemala**

El principio de principio libre emisión del pensamiento, se puede interpretar al tenor del Artículo 35 Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo, la Ley de Emisión del Pensamiento, en que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido, empero, tanto los medios como las autoridades confunden esto y no respetan dichos principios.

La persona que ejercita el derecho a la libre emisión del pensamiento se ajusta a las normas del derecho y a los valores éticos, entonces se obtiene un provecho amplio para una comunidad o sociedad dada. Pero si sucede lo contrario entonces podemos observar cómo surge un grave perjuicio para quienes integran una comunidad.

## Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



El pensamiento y la palabra oral y escrita, su medio de expresión, constituye un derecho inherente a la persona humana. Este derecho no podrá ser limitado por el Congreso de la Republica por medio de leyes y el Gobierno tampoco podrá limitarlo por medio de reglamentos, acuerdos, circulares y resoluciones, en ningún sentido.

Por su parte el Artículo tres de la Ley constitucional citada, establece: Supremacía de la Constitución. La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

Es de vital importancia anotar que las normas citadas contenidas en el Decreto 1-86 que contiene la Ley que intitula este apartado, son garantías que tienen rango constitucional, garantizando de esta forma el irrestricto respeto a los derechos humanos.

Esta Ley tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos establecidos en la constitución, sin que con ello se niegue desconocimiento del mismo por parte de la población más pobre del país; y se debe tomar en cuenta que sólo a través del conocimiento se descubre la verdad porque “la decisión y el propósito emanan de saber lo que podemos hacer. La duda y el miedo

son los grandes enemigos del conocimiento, y aquel que los aliente, y no los elimine, encontrará la frustración a cada paso.”<sup>35</sup>



## **Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto número 9, Asamblea Constituyente de la República de Guatemala**

La única limitación que por naturaleza tiene la emisión del pensamiento es decir la verdad con fines honorables y justificados.

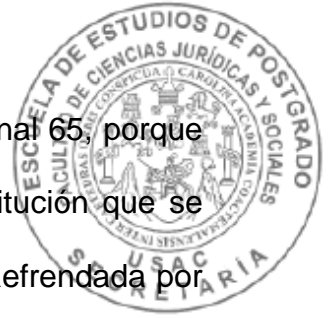
Las leyes de rango constitucional, son leyes especiales que el constituyente o legislador en su momento, o bien por mandato constitucional, tal el caso de la presente ley, que es el Artículo 35 de la Constitución Política de la república de Guatemala, la que ordena la emisión de esta ley y con la característica de ley constitucional. Estas son leyes que aun cuando tienen rango constitucional no son superiores a la Constitución.

La Ley de la Libre Emisión de Pensamiento la constituye el Decreto número nueve, el cual fue promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1,965, durante el gobierno del coronel Enrique Peralta Azurdia, y que hoy en día, muchos la critican por inoperante y que sólo es utilizada para fines políticos.

El Decreto No. 9 determina todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento.

---

<sup>35</sup> Allen, James. **Ob. Cit.** Pág. 21.



El considerando de esta ley recuerda el mandato del Artículo Constitucional 65, porque fue el lugar donde se encontraba plasmado dicho derecho en la Constitución que se emitió en el año de 1965, y esta ley fue emitida el 27 de abril de 1966. Refrendada por los constituyentes de 1985, año de emisión de la actual constitución.

La Ley de Emisión del Pensamiento, establece: “Artículo 1... Es libre la emisión del pensamiento en cualquiera forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura”. Es esencial la aplicación de lo mencionado, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación, implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones.

Guatemala, es uno de los países en donde más se ha violado la la Libre Emisión del Pensamiento, y aunque exista una lucha por la defensa de este derecho siempre existe y existirá un impedimento para que se llegue a cumplir con la objetividad como lo estipula la Constitución Política de la República.

El principio de principio libre emisión del pensamiento, se puede interpretar al tenor del Artículo 35 Constitucional, asimismo, la Ley de Emisión del Pensamiento, en que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido, empero, tanto los medios como las autoridades confunden esto y no respetan dichos principios



El Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concierne a la libertad de emisión del pensamiento, regula: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de ésta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.



La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento...”



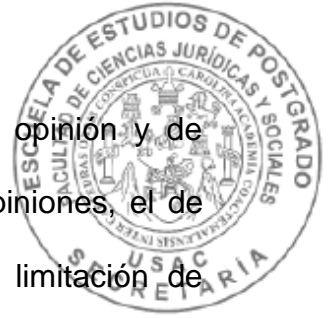
## 4.2. Normas internacionales

La Convención Europea de los Derechos Humanos prevé en su artículo 10 la protección de la libertad de recibir y difundir información e ideas sin interferencias del poder público. Durante los años de la Guerra fría en América Latina se ejercía una censura de la libertad de prensa fuera ésta velada o directa.

Establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. “Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento...”.

Regula, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 numeral 2, que establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Preceptúa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo IV sanciona que "Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio y



el artículo 19 dispone: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de frontera, por cualquier medio de expresión".

Por otra parte, la Convención americana sobre los derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, ratificada por Guatemala en 1978, en su artículo 13, numeral 1 señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

## **5. Derecho de acceso a la información**

En este tema se puede concretizar a los comunicadores o periodistas que llegaran y se presentaran a las fuentes de información, sin que las autoridades limiten ese derecho. Este derecho no se considera absoluto, total o ilimitado; en cada fuente, la autoridad goza el derecho de informar lo conveniente, lo útil y lo necesario. Un comunicador o un periodista no podrá obligar a las autoridades a que le informen más allá de estos parámetros.



La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, en tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero estado constitucional de derecho.

## **6. Constitución y libre emisión del pensamiento**

La Constitución que entró en vigor en 1985 amparó en el artículo 35 el derecho ciudadano de expresarse sin limitaciones al establecer: "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición alguna".

No obstante, el Estado de Guatemala está obligado a respetar el derecho de libre pensamiento, opinión y expresión, por estar garantizados en las Declaraciones e instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, durante los estados de facto, la libertad de expresión estuvo supeditada a lo que las autoridades dispusieran entender como comunista. Durante este período la palabra "comunista" fue utilizada de forma indiscriminada para atacar a los opositores políticos y deshacerse de ellos, pero hoy constitucionalmente se protege el principio libre emisión del pensamiento.

La Asamblea Constituyente de la República dispuso establecer de esta forma la Ley de la Libre Emisión del Pensamiento, que literalmente dice: "En la Constitución de la República artículo 65 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento.

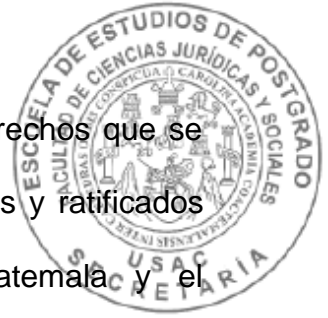


En todo derecho humano, debe existir el derecho a la libertad de expresión dentro de la participación de una sociedad y que se pueda cumplir todas las leyes que se rigen en la Constitución para que haya respeto a la integridad humana, ya que cada ser humano debe hacer valer sus derechos como ciudadano.

## **7. Sociedad y libre emisión del pensamiento**

Los tratados internacionales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual la sociedad guatemalteca forma parte, así como los principios básicos relativos a la libre emisión del pensamiento, la Declaración relativa a los principios fundamentales sobre esta libertad, los instrumentos adoptados dentro del marco de las Naciones Unidas; contienen estándares de conservación y protección del derecho aludido para que la sociedad disfrute de la misma en virtud que la Libre de Emisión del Pensamiento, se refiere a que toda persona tiene derecho de expresarse, sin tener que ser sujeto de presiones o amenazas a causa de sus opiniones, esto se respalda en la autonomía de investigar, recibir información y difundirla sin limitación, por cualquier medio. No tienen por qué, otra persona censurar previamente la publicación, sino, debe haber responsabilidad posterior a ella, que es lo más importante en quien pública una nota o difunde algo.

En tal sentido diremos que la libertad de emisión del pensamiento en Guatemala ha significado décadas de lucha, donde quienes han expresado y emitido pensamiento alguno en relación a hechos sociales y políticos han tenido que pagar en muchos de los



casos hasta con su vida, todo esto con el fin de hacer que aquellos derechos que se encuentran regulados en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico guatemalteco sea respetado en cuanto a la Libertad de expresarse y dar a conocer un pensamiento.

Se puede establecer que existen estas leyes que están bien fundamentadas y que sustentan el derecho a la opinión o información, como los que se mencionaron, pero realmente no se cumple a cabalidad porque el derecho a la libertad de expresión es siempre obstaculizado por grupos políticos que distorsionan el mensaje.

## **8. Medios de comunicación y libre emisión del pensamiento**

Los medios de comunicación en la historia han mantenido una postura directa a lo que ha sido la represión masiva que ha existido en regímenes dictatoriales de militares y civiles, que deja entrever la función primordial de la prensa, como lo es cumplir con el deber de informar y ser informado.

Algunos autores, basados en el análisis de la prensa escrita, han presentado el rol desempeñado por los medios escritos en los regímenes dictatoriales guatemaltecos. La autora Ingrid López, determinó que en el periodismo escrito durante el Régimen de Manuel Estrada Cabrera, manifiesta que al principio de tal gobierno hubo mucha libertad para la prensa escrita, ya que el nuevo régimen necesitaba de una primera

etapa de consolidación, en la que pudiera adquirir el control, sin inquietar a los diferentes sectores de la población.



El régimen de Estrada Cabrera evitó que se mantuviera informado al pueblo sobre los acontecimientos que trascendían en su gobierno, conspirando así en contra de la verdad y el derecho que tiene la sociedad a estar informada.

La prensa escrita, por temor a ser clausurada, se convirtió en cómplice del sistema y los medios de comunicación social fueron restringidos en su libertad de informar durante el periodo descrito anteriormente.

La libre emisión del pensamiento tiene un papel importante en la sociedad; es un medio de comunicación vital, pues por su medio se expresan ideas, inquietudes y pensamientos de diferentes grupos sociales, con el fin de llevar un mensaje directo al receptor y poder forjar sectores opinión.

Los medios de comunicación pueden informar o desinformar sobre lo que acontece y en la misma medida, fortalecer o debilitar la libre emisión del pensamiento.

En Guatemala, el derecho a esta ley, no se debe censurar por ningún motivo, en virtud que es la base para que cada grupo social pueda opinar y pueda dar fe de un hecho o acontecimiento.



Se concluye que debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria. No puede ni podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común.

La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autoregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos.

Excepcionalmente, cuando se trata de ideas que no implican comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas, u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a ningún control ideológico, y, como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, porque en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al contralor de la alternativa que otros sectores pudieran ofrecer al público para que éste pueda seleccionar con toda libertad su opción moral.



## CAPÍTULO VI

### EL DERECHO A LA EMISION DEL PENSAMIENTO FRENTE AL DERECHO DE INOCENCIA

#### 1. Consideraciones generales

En una sociedad democrática basado en una Constitución, se caracteriza por las libertades y derechos reconocidos en el propio ordenamiento jurídico constitucional, la que debe viabilizar la convivencia social en condiciones dignas y con desarrollo humano, acorde a los valores que entraña el derecho.

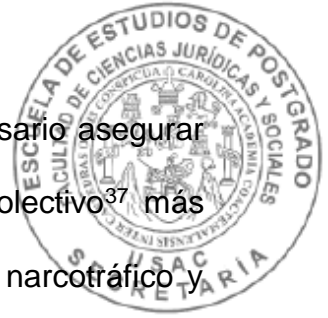
El filósofo alemán Nicolai Hartmann, citado por Fix Zamudio, afirmó: “el pensamiento sistemático de la actualidad debe designarse con mayor precisión como pensar problemático”.<sup>36</sup>

La actitud problemática y crítica del jurista o filósofo, es el espíritu mismo de la ciencia y la filosofía, pues eleva al grado más profundo del conocimiento del problema, la cual facilita el descubrimiento de nuevas soluciones a los problemas que plantean los pueblos y las sociedades de hoy. Desde este ángulo metodológico, es necesario plantear la necesidad de privilegiar el derecho a la emisión del pensamiento frente el derecho a la inocencia.

---

<sup>36</sup> Fix Zamudio, Héctor. **Ob. Cit.** p 39





Por otro lado, en una sociedad democrática, abierta y pluralista es necesario asegurar el marco más amplio para la discusión de las cuestiones de interés colectivo<sup>37</sup> más cuando se trata que en Guatemala, la violencia, el crimen organizado, narcotráfico y otras formas del crimen, ponen en riesgo en cada momento los bienes jurídicos más elementales de las personas y ciudadanos que conforman la sociedad.

## **2. Derecho a la libre emisión del pensamiento**

El Estado de Guatemala debe prestar interés en la observancia al derecho a la libre emisión del pensamiento al regular en la constitución, elementos normativos y facticos importantes, de observancia obligatoria para todos y el propio Estado, para el adecuado funcionamiento de las principales instituciones jurídicas, siendo característica fundamental del estado constitucional de derecho y el respeto a la ley.

En los países de Europa occidental, la información es hoy un tema de estudio y debate. En las principales universidades se investiga para dar un sustento teórico a la información como derecho humano; y, además, para precisar sus alcances cuando colisiona con otros derechos de la persona.<sup>38</sup>

La libertad de expresión, es la libertad del sujeto de manifestar, de exteriorizar su pensamiento y su conciencia.

---

<sup>37</sup> Prensa y Libertad. Pág. 43.

<sup>38</sup> MINUGUA-PNUD. Prensa y Justicia. Desencuentro y Encuentro. Pág. 102.



La Corte Interamericana de Derecho Humanos<sup>39</sup> a señalado: “La libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión... Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, este suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre”.

La libertad de emisión del pensamiento, o libertad de expresión de ideas o pensamiento, es un derecho público subjetivo de la persona humana que entraña la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho.

Esto implica la abstención de parte del sujeto pasivo (Estado) no hacer que se traduce en la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libertad de pensamiento y de expresión.<sup>40</sup>

Esto necesariamente significa, que toda persona tiene derecho de expresarse, sin tener que ser sujeto de presiones o amenazas a causa de sus opiniones, esto se respalda en la autonomía de investigar, recibir información y difundirla sin limitación, por cualquier medio.

---

<sup>39</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. **El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Libertad de Expresión**. Pág. 238.

<sup>40</sup> Fuentes Destarac, Mario. Derecho a la información y función jurisdiccional. Pág. 15.



## 2.1. Libertad de pensamiento

La libertad de pensamiento constituye un axioma psicológico que se entiende en sentido literal en virtud que constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento, mientras no se exterioriza, es incoercible y en cuanto se exterioriza, entra dentro de las libertades de expresión y de opinión, debidamente tutelado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, al normar en los Artículos 18 y 19 en dicho instrumento internacional.

Humberto Quiroga Lavie<sup>41</sup> señala que “Mientras la libertad de conciencia engendra el derecho a no ser ganado (infiltrado o captado) por la capacidad expansiva de los medios masivos de culturalización (en manos del Estado o de los particulares), la libertad de expresión engendra la facultad que tiene la conciencia de salir de su claustro y manifestarse.

La primera es exclusivamente una libertad de (frente al Estado: intimidad pasiva), la segunda es una libertad para (sobre la propia conducta: intimidad activa) aunque remate en un derecho público subjetivo frente al Estado (este no debe impedir, ni tampoco debe imponer la expresión de ideas u opiniones no compartidas). Toda forma de expresión está amparada: la oral, la escrita y las imágenes”.

---

<sup>41</sup> Idem. Pág. 17.



## 2.2. Libertad de prensa

El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, pero a través de los medios de comunicación social, es un derecho de los comunicadores y de los periodistas. La libertad de prensa es considerada como una libertad que el pueblo no cede a sus representantes, le retiene para sí, es la que le permite conocer la gestión de sus gobernantes y colaborar con sus mandatarios.

Quiroga Lavie<sup>42</sup> expresa que “la libertad de prensa es una modalidad de la expresión, pero no esta consagrada en defensa de la intimidad de los habitantes, sino de la divulgación de las ideas” Mas bien, para facilitar el funcionamiento adecuado de las instituciones democráticas, especialmente, la manera de viabilizar a que los ciudadanos lleguen al conocimiento y la información acerca de hechos de importancia para la sociedad. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Corte de Constitucionalidad<sup>43</sup> al respecto ha sentado criterio, en el sentido que: “el derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a esta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior

---

<sup>42</sup> Idem. p. 18

<sup>43</sup> Gaceta 97. Expediente 863-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

toma de decisiones, no solo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática...



Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitación, dentro de los que se citan el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo.

La responsabilidad en el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento encuentra asidero en la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, propugnada en la regulación contenida en los artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Atendiendo a lo anterior, no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente esta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.



La crítica que constitucionalmente esta exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículos 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades”.

### **3. Derecho de acceso a la información**

A mediados del siglo XVII nace la prensa con la invención de la imprenta por Gutemberg y en la primera mitad del siglo XX aparecen la radio, el cine y la televisión; en la segunda mitad de ese siglo se inventan los satélites y toda la tecnología de información electrónica que da afluencia al acceso a la información.

“Tradicionalmente la información es accedida por la radio, la televisión, la prensa, internet y el cine. Se considera que son, en la actualidad, los más poderosos instrumentos para impulsar o modificar la cultura, capaces de construir o destruir”.<sup>44</sup>

El derecho a la libre emisión del pensamiento, como derecho a informar, esta necesariamente vinculado a un derecho de acceso a la información, facultad que tiene todo ciudadano o medio de comunicación, de acceder a la fuente primaria de la

---

<sup>44</sup> [http://www.vicariadepastoral.org.mx/doc\\_ecucim/hojas/glosario\\_I-p](http://www.vicariadepastoral.org.mx/doc_ecucim/hojas/glosario_I-p). (Guatemala, 04 de junio de 2015)



información. Un derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados. Es un medio o forma de transparentar la administración pública como un derecho a que toda persona tenga acceso libre a la información pública; es una forma de materializar el principio de publicidad y transparencia en la administración pública.

La ley de acceso a la información pública, tiene como base desarrollar el derecho de acceso a la información, basados en los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos publicados y actos de la administración pública, gratuidad en el acceso a la información pública, sencillez y celeridad de procedimiento.

Este derecho de acceso a la información involucra, acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, deposito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución y los pactos internacionales.

“Existe, pues, un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos”.<sup>45</sup> (Sic.)

---

<sup>45</sup> Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos.** Págs. 151.



### **3.1. Acceso a fuentes de información**

Es un derecho que se ha reconocido a los periodistas, aunque les es inherente a cualquier persona. La tradición de autoritarismo y secretividad es el mayor obstáculo para el ejercicio pleno de este derecho. Todos los ciudadanos, no solamente los periodistas, tienen problemas para hacer efectivo este derecho, incluso los abogados en el ejercicio de su profesión. En materia estrictamente de comunicación social, el derecho de acceso a las fuentes de información está íntimamente relacionado con el periodismo de investigación, que tiene por objeto principal la fiscalización y el control popular, especialmente de las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos.<sup>46</sup>

### **3.2 Acceso a archivos y registros**

Es el derecho de las personas, a título personal y no de comunicadores, a a conocer actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Es, en síntesis, la facultad de controlar los abusos que los demás puedan cometer al usar los datos que constituyen la intimidad del individuo. Al efecto, ha comenzado a utilizarse el denominado Habeas data, que se traduce en un recurso procesal expedito destinado a garantizar la vigencia plena de dicho derecho.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Idem. Pág. 19.

<sup>47</sup> Ibidem.





#### **4. Medios de comunicación social y libre emisión del pensamiento**

El derecho a la libre emisión del pensamiento que proclama la Constitución, está vinculado necesariamente a medios de comunicación, pues son estas entidades las que también contribuyen a materializar aquel derecho.

Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra en percepción del público de manera voluntaria, pues que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común.

La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autorregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos.<sup>48</sup>

Dado a la relevancia de la función que desarrollan los medios de comunicación, son de interés público y estos en ningún caso pueden ser expropiados. Por falta o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidas en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

---

<sup>48</sup> Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006



## 5. Derecho de inocencia

El derecho de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no solo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. La inocencia como derecho, es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal, por cuanto, constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad.

Es un atributo inherente a toda persona que posee la condición de inocente cuando es procesada penalmente. Tal garantía se refiere, correctamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le imputa la comisión de hechos, u omisiones ilícitas que se presume su inocencia durante la dilación del proceso, en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente.

Esta garantía aparece reconocido por el artículo 14 de la Constitución, así como los que establece el Código Procesal Penal en los Artículos 4 y 14, y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, todo ello en fortalecimiento del estado constitucional de derecho y el sistema democrático de Guatemala. Éste tuvo su origen como una reacción ante los abusos que se cometían durante la inquisición, y actualmente forma parte de la conciencia universal acerca del valor del ser humano. Es reconocida por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos.



## 5.1. Definición

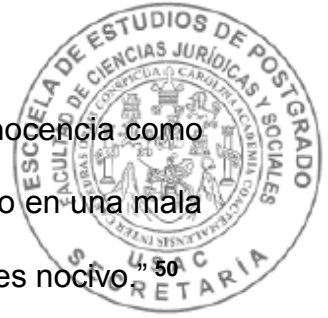
Tal principio en su sentido más general implica que todo individuo acusado de la comisión de un hecho delictivo ha de ser tratado y considerado como inocente. La inocencia “es un estado de toda persona que debe respetarse en todo proceso; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida no debe ser afectada en su dignidad y honorabilidad, hasta no ser condenado por órgano jurisdiccional competente.”<sup>49</sup>

En su etapa inicial resultó consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia, expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre "hasta que haya sido declarado culpable (art. 9). Posteriormente resulto reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, regula en su artículo 8 Garantías Judiciales, numeral 2, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

---

<sup>49</sup> Berducido E. Héctor. **Evolución jurídica del derecho a la libertad de emisión del pensamiento en Guatemala.** Pág. 11.



El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define a la inocencia como “el estado del que está limpio de culpa y excepción de culpa en un delito o en una mala acción. Inocente es el que está libre de culpa y el que no daña, el que no es nocivo.”<sup>50</sup>

El jurista Manuel Ossorio al respecto expresa que: “es la que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena.”<sup>51</sup>

El principio de presunción de inocencia, es también denominado simplemente principio de inocencia y constituye una base de la sana convivencia social, fundamentada en la razón colectiva de cualquier pueblo.

## 5.2. Alcances del derecho de inocencia

La presunción de inocencia está establecida en la legislación guatemalteca como un derecho fundamental de todo ser humano, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política. Esto es reiterado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, mismo que determina que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena.

La presunción de inocencia es una derivación de la garantía básica del juicio previo. Es un mandato constitucional el considerar que toda persona es inocente, y así debe ser

---

<sup>50</sup> <http://lema.rae.es/drae/>. (Guatemala, 01 de diciembre de 2014)

<sup>51</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 315.



tratada mientras no se declare, en una sentencia judicial, su culpabilidad, lo cual se considera que a veces no es entendida por la libre emisión de pensamiento.

Como consecuencias del principio de presunción de inocencia establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, podemos mencionar las siguientes:

- únicamente las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas tienen la potestad de desvanecer la presunción de inocencia de que están amparados todos los imputados de hechos delictivos. La culpabilidad debe ser producto de un grado de certeza positiva adquirido en la mentalidad de los juzgadores.
- El imputado no tiene que probar su inocencia, no pesa sobre él la carga de la prueba.
- El imputado debe ser tratado como inocente durante todas las etapas del proceso entablado en su contra.

La realidad de la inocencia nos ha mostrado hasta ahora lo contrario, entre ellos existe que los sujetos señalados de acción ilícita son tratados como inocentes por virtud del Estado de Derecho, deberán ser tratados como inocentes hasta tanto una sentencia declare lo contrario.



### 5.3. Prohibición de presentar a medios de comunicación social

Se considera que la responsabilidad de los medios de comunicación en sí mismos consiste en presentar la información lo más objetivamente posible y para esto debe ser imparcial exacta, honrada, decente y tener sentido de responsabilidad.

El artículo 13 de la Constitución en el último párrafo, preceptúa: "... La policía no podrá presentar ante los medios de comunicación social a los detenidos que no hayan sido indagados por los tribunales de justicia". Esta norma jurídica es vinculada inmediatamente al estatus y condición del acusado de inocencia que asiste a todo ciudadano, lo que resulta lógico, pues en un Estado de Derecho se insiste en la observancia y respeto de las garantías jurídicas en favor de los ciudadano; nótese también, que la norma jurídica relacionada no incluye un mandato a la policía, si no que dos palabras que literalmente son: "no podrán"; en sentido amplio, significa que la policía, puede proceder presentando a dichas personas ante los medios de comunicación social; en virtud que la norma no contiene un mandato, una orden o un deber obligatorio de no hacerlo; distinto a un mandato, como ordena el artículo 2 de la Constitución, es deber del Estado, proveer a los habitantes de la república, el derecho a la vida, paz, justicia, seguridad, igualdad. O más bien, son los medios de comunicación quienes en ejercicio del derecho a la libre expresión, y la libertad de prensa, se constituyen en la escena del crimen, o en los allanamientos cuando es detenida una persona, o porque, están en áreas realmente públicas.



Se analiza que el precepto legal constitucional establece con toda claridad que las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Lo expuesto presenta que las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Se tiene el derecho de considerarse inocente hasta que no se compruebe que la persona es culpable. Si efectivamente a este se le llama el derecho de presunción de inocencia y consiste en que todo a quien se le acusa de haber cometido algún delito o falta es inocente mientras no se haya declarado responsable por un juez que haya dictado sentencia condenatoria y haber agotado todos los recursos.

## **6. Preeminencia de la libre emisión del pensamiento frente al derecho de inocencia**

El punto central en un Estado democrático de derecho, estriba en el hecho de materializar los valores del derecho, cumplir los fines y valores axiológicos plasmadas en la constitución, siendo estos; vida, justicia, libertad, igualdad, seguridad, y garantías de inocencia y libre emisión del pensamiento. Pero que ocurre cuando dos normas que garantizan un derecho colisionan, cual es la garantía constitucional que prevalece.



El punto en cuestión es que la constitución garantiza el derecho a la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin censura ni licencia previa, el que no debe ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna; pero también, garantiza el derecho de inocencia en favor de todo ciudadano, en virtud que hay una protección en el sentido que las autoridades policíacas no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social ninguna persona que no haya sido indagada por tribunal competente, en este caso, que norma prevalece, cuando ambos derechos entran en colisión.

Con fundamento al primer derecho, usualmente los medios de comunicación televisivos, radiales o escritos, publican imágenes de personas que son detenidas por algún hecho delictivo, pero que no han sido indagados por tribunal competente.

La parte relevante es hacer prevalecer el derecho a la libre emisión del pensamiento, sobre el derecho del acusado, en cuanto a que si bien la constitución prohíbe que se le pueda presentar ante los medios de comunicación, también la sociedad a través del derecho a ser informado y libre emisión del pensamiento, tienen derecho a ser informados de las personas que presumiblemente cometen hechos delictivos; en un Estado de derecho prevalece el derecho a ser informado.

La antinomia que surge entre el derecho a la libre emisión del pensamiento y el derecho a inocencia, se resuelva a partir del principio hermenéutico del principio de integralidad de la Constitución, en el sentido que cuando dos normas entran en contradicción, se





debe aplicar la norma que más responde al fortalecer el Estado de derecho y los principios teleológicos y fines que inspira el mismo ordenamiento jurídico nacional basado a través de la constitución.

La misma Corte de Constitucionalidad incluye como principio la integridad de la interpretación de la Constitución, al señalar en su resolución: "... la Corte ha considerado que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional.<sup>52</sup>

En el marco del Estado de Derecho, la sociedad debe estar enterada de los hechos relevantes que suceden en el nivel nacional, más cuando se trata de la detención de una persona. Cuando se trata de la detención de un empleado o funcionario público, resulta fácil aceptar, dado que los ciudadanos tienen derecho de conocer al funcionario detenido; y las razones de su encarcelamiento. Lo difícil aceptar, es cuando el detenido es una persona particular quien no ha sido escuchado por un juez, y es presentado ante los medios de comunicación. En este caso, ¿Tienen derecho los ciudadanos de enterarse a través de los medios de comunicación social, que ciudadanos son detenidos por la policía? La sociedad por el principio de inocencia tiene limitaciones para conocer que personas son detenidas, por razones de prohibición constitucional.

---

<sup>52</sup> Par Usen, José Mynor. **Fundamentos Teóricos para la comprensión del pluralismo jurídico en Guatemala.** Pág. 256.



En una sociedad con un margen de violencia contra la vida, la seguridad y la propiedad, que afectan los bienes jurídicos más elementales de las personas; son los medios de comunicación, quienes por vía del derecho a la libre emisión del pensamiento, y, a través del derecho a ser informado, como también la sociedad, ejerce un control a través de la publicidad de la justicia, que inicia con la detención de alguna persona. Aunado al hecho que la criminalidad cada vez es más poderosa y sofisticada; en este caso, el Estado se ve cada día más constreñido a utilizar todo mecanismo técnico ofrecido por los progresos de la ciencia, para preservar el Estado de Derecho. Nadie puede negar la necesidad que tiene el Estado de recurrir en estos casos a facultades estrictas de vigilancia pero únicamente y bajo condición de que nuevas medidas estén siempre aparejadas por garantías adecuadas y reales, en forma y fondo, y en proporción directa a la adopción de dichas medidas.<sup>53</sup>

La libre emisión del pensamiento aspira al mantenimiento de una justa proporción a la vida social de la comunidad. Ésta es tan antigua como la humanidad misma, ya que son las personas las protagonistas, porque han evolucionado a la par de la sociedad. Exige que las personas sean tratadas de igual manera, basándose en el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, que sean confiables, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos con las instituciones que existen en Guatemala.

---

<sup>53</sup> Idem. Pág. 239.



## 7. Sistema de justicia penal y medios de comunicación

Es fundamental la existencia de estrecha relación del sistema de justicia con los medios de comunicación, autónoma e independiente para fortalecer la democracia y la vigencia del Estado de derecho en Guatemala para controlar las limitaciones a los abusos y además sería más garante la protección y legalidad de los derechos de toda la ciudadanía guatemalteca.

Los medios de comunicación se han amparado en el principio constitucional de libre acceso a las fuentes de información y libre emisión de pensamiento para desarrollar su actividad, aspecto que los órganos jurisdiccionales deben considerar para que haya armonía social sin transgredir la dignidad de las personas. Pese a los esfuerzos de divulgación de las particularidades del nuevo sistema desplegado por las instituciones del sector justicia, con la asistencia de la cooperación internacional, muchos sectores de la población aún desconocen o tienen una idea equivocada de las atribuciones de las diferentes instituciones y de sus posibilidades de actuación frente a caso concreto.

La justicia no de ser de ignorancia porque el oscurantismo se refiere al desconocimiento por parte de la población del estado de derecho en que se encuentra la sociedad Guatemalteca, porque existen garantías constitucionales, etc. Los cuales se encuentran plasmados en nuestra constitución pero no se les ha dado la publicación necesaria a nivel general. De allí se deriva la necesidad de interrelaciones entre el sistema de justicia y medios de comunicación.



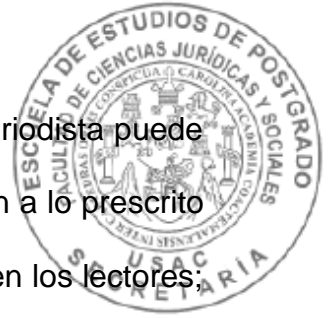
Es necesario que los medios de comunicación tengan un espacio de encuentro entre las comunidades y los operadores de justicia para contribuir a atenuar el clima de desconfianza poblacional hacia éstos e involucrar a la comunidad de manera responsable en mecanismos relacionados al sistema de justicia y así tengan conocimiento que existen garantías constitucionales.

La responsabilidad de los medios de comunicación en si mismos consiste en presentar la información lo más objetivamente posible y para esto debe ser imparcial exacta, honrada, decente y tener sentido de responsabilidad. Entonces, los medios de comunicación, únicamente cumplen con el deber de informar a la ciudadanía acerca de las personas particulares o funcionarios o empleados públicos, que son detenidos, ya en forma infraganti o por medio de orden de detención.

La relación que existe entre la justicia y los medio de comunicación, es diaria, ya que todos los días se está realizando, audiencias, debates, recepción de medios de prueba, entre otros, y los medios de comunicación siempre están presentes, para hacer saber a la población de lo que está pasando, y de cómo se aplica la justicia por parte del Estado.

## **8. La Prensa y justicia en un Estado de derecho**

El papel de la prensa en el marco de un Estado de Derecho, cobra especial relevancia cuando en una sociedad la violencia y el crimen, aumentan de manera acelerada.



En un lugar donde la ley trata a todos por igual, la responsabilidad del periodista puede ser jurídica, política, social y axiológica, porque debe ajustar su actuación a lo prescrito por las leyes; social, por la influencia que ejerce a través de sus escritos en los lectores, y política, porque como representante o delegado de la ciudadanía tiene la obligación de fiscalizar la actuación de los funcionarios y empleados públicos; axiológica, porque viabiliza el cumplimiento de los valores del derecho, posibilita un Estado democrático de derecho, a una sociedad bien informada. Así como presentar todos los puntos de vista posibles en lo que se refiere a ideas políticas para de ese modo los lectores se formen un criterio; no queriendo decir con esto que el periodista sea un hombre político, sino que es un técnico de la información. La responsabilidad del público consiste en ser un poder regulador de la información.

El valor justicia en su actividad, siendo una realidad, sin lugar a dudas, que las más antiguas culturas como la Egipcia, la Hindú, la Babilónica, China, Fenicia y otras debieron regirse por elementales principios de justicia, que fueron indispensables para que tales grupos sociales pudieran mantenerse y sobrevivir como tales. El problema de la justicia está íntimamente relacionado con el de igualdad en la vida social humana, justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales.

A la prensa le corresponde desarrollar un importante papel sobre la justicia para profundizar la comprensión de las resoluciones judiciales al exponerlas ante la población quienes hasta pueden diseñar respuestas que combinen el enfoque preventivo con el represivo.



Es fundamental el papel de los medios de comunicación en la educación cívica y sensibilización de la población y los funcionarios del Estado, con un enfoque encaminado a la justicia, el papel disuasivo de las autoridades y la persecución penal de los responsables ante los órganos jurisdiccionales.

El temor que sufre la población guatemalteca al tener desconfianza en la justicia, lo constituye la corrupción en los tribunales, que constituye un cáncer que carcome el sistema de justicia de Guatemala, que al ser descubierto es seguro que la prensa lo hace del conocimiento al pueblo casi de forma inmediata.

El pueblo ha tenido siempre un sexto sentido que le indica que en el país no hay justicia. Quizás, la época revolucionaria es el único periodo de la historia que se salva de ese señalamiento de la vindicta popular porque el pueblo ejercía el Gobierno y éste estaba al servicio de aquel. Pero en los últimos tiempos, los señalamientos contra el sistema judicial son constantes y múltiples, los cuales han sido dados a conocer por la prensa. En Guatemala no es algo nuevo que la conciencia de sus pobladores se encamine a considerar que no hay justicia, en los últimos tiempos los malos comentarios en contra del sistema judicial, el Ministerio Público y demás auxiliares de justicia, son frecuentes.

Se considera que no todo aquello que llega a conocer un periodista puede y debe llevarse a conocimiento de una masa indiscriminada y generalmente poco preparada de lectores.



“La actividad periodística es la profesión que tiene como fin buscar noticias e información para que la sociedad pueda tomar voz acerca de lo que ocurre a su alrededor... el periodismo es una actividad especializada de recolectar y publicar información relativa a la actualidad, especialmente a hechos de interés colectivo”.<sup>54</sup>

La experiencia demuestra día a día, que no siempre sirve la actividad periodística para hacer triunfar la justicia y el derecho, a veces también es germen de perturbaciones y trastornos, tanto en el orden moral y familiar, como en el social.

Es necesario plantearse la cuestión de los límites a la libertad de prensa. Esto se hace evidente al considerar, en principio, que dicha libertad no es el único derecho que asiste a la persona ni en lo individual ni en lo social, ni es el único derecho regulado y protegido por el orden jurídico.

La obligación del Estado consiste en respetar los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala forma parte y que contienen disposiciones específicas que exigen que las violaciones a los derechos humanos efectivamente se sometan a investigaciones; a enjuiciamientos y castigos que cuenten con efectividad.

---

<sup>54</sup> <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26423/1/articulo7.pdf>. (Guatemala, 10 de febrero de 2015)



Los requisitos anteriormente anotados son indispensables para cumplir debidamente con las obligaciones que tiene asignadas el Estado guatemalteco a la luz del derecho internacional aplicable, de los Acuerdos de Paz y de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Estado debe actuar como tutelar de los derechos de las personas, en virtud que: “se sabe que el Estado aparece mucho después, como expresión de organización y poder, y es el Estado el que le otorga su naturaleza actual al derecho, que empieza a ser modificada por el aparecimiento del Estado.

Es el Estado republicano el que constituye poderes divididos y atribuye al Judicial la protección de libertades y la solución de conflictos mediante la aplicación de normas coactivas que reflejan el interés común, legislados por el Congreso de la República, que lo traslada al Organismo Judicial que, al constituirse para declarar la justicia, asume en forma monopólica la función de juzgar”.<sup>55</sup> (Sic.)

La corte de Constitucionalidad Guatemalteca, en relación a la libertad de pensamiento ha comentado, que dentro de los derechos que la constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualquiera medios de difusión sin censura ni licencia previas.

---

<sup>55</sup> Barrientos Pellecer, Cesar R. Crisóstomo. **Los poderes judiciales, talón de Aquiles de la democracia.** Pág. 67.



## CONCLUSIONES



1. El ordenamiento jurídico constitucional, reconoce principios y garantías, que protegen a los ciudadanos, desarrollados en los diferentes cuerpos legales materia de derechos humanos, tanto los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala.
2. El imperio de la ley provoca que, tanto gobernados como gobernantes se sujeten a sus disposiciones, por lo que, todos deben sujetarse a lo normado, en virtud que el derecho de libertad de pensamiento es un pilar fundamental en el respeto y acatamiento del debido proceso, cuya observancia debe imperar sobre cualquier acto de quienes tienen en su poder su aplicación o inaplicación.
3. El Estado de Guatemala entre sus obligaciones constitucionales tiene la de brindar seguridad jurídica a los habitantes de la República de Guatemala, proteger a la familia y garantizar que sus derechos fundamentales y garantías individuales serán protegidos frente a cualquier amenaza presente o futura de cualquier inadecuado uso de medios de comunicación social.
4. El Estado de Guatemala no ha instaurado mecanismos adecuados para que los distintos órganos del Gobierno colaboren con la actividad jurisdiccional dirigida al esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos en resguardo del principio presunción de inocencia frente al principio libre emisión del pensamiento.



## RECOMENDACIONES



1. Para cumplir lo que establece la Constitución Política, Acuerdos de Paz, marcos internacionales suscritos, el Ministerio de Educación de la República de Guatemala, debe de incluir dentro de todos los pensum de estudios, cursos de derechos humanos a efecto que cada individuo tenga pleno conocimiento de los derechos que le asisten y poder reclamar su respeto y observancia.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente la Facultad de Ciencias de la Comunicación, debe enfatizar el acervo del principio de presunción de inocencia y principio libre emisión de pensamiento, incluyéndolo en el pensum de estudios. Su interés debe enfocarse a aportar interpretadores de la ley con amplio conocimiento de la legislación nacional e internacional.
3. Las infracciones o inobservancias de los derechos garantizados por la ley suprema, deben ser drásticamente sancionadas conforme a la ley de forma objetiva, para evitar una continua violación de garantías constitucionales a efecto que la población se percate que cuenta con un marco jurídico amplio por medio de los cuales mujeres y hombres puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad.



4. El Estado, debe garantizar la certeza jurídica y el derecho del agraviado por exceso de libre emisión de pensamiento en el marco de la pronta adopción e implementación de la reparación de la transgresión de presunción de inocencia por la desproporción de la libre emisión de pensamiento, en virtud que la legislación guatemalteca vigente y las normas internacionales adoptadas reconocen este derecho.
  
5. El Estado debe promover la creación de órganos específicos de vigilancia dentro del Ministerio Público como encargado de la Policía Nacional Civil para que la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado observen el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que podrían resultar responsables de un hecho delictivo en la investigación que llevan a cabo.

## BIBLIOGRAFÍA



ALLEN, James. **Como el hombre piensa**. Inglaterra: (s.e.), 1903.

AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho Constitucional**. Guatemala: (s.e.), 2008.

CATACORA GONZÁLES, Manuel. De la presunción al principio de inocencia. Lima, Perú: (s.e.) 2004.

CHUC VARGAS, Francisco Javier. **Necesidad de tipificar como delito el tráfico ilegal de personas dentro de la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas**. Guatemala: Ed. Joma S.A., 2014

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.) 1998.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo. **Los poderes judiciales, talón de Aquiles de la democracia**. Guatemala: (s.e.) 1999.

BOBBIO, Norberto. **Teoría General del Derecho**. Traducción de Jorge Guerrero, 4ª. ed. Santa Fe de Bogotá, Colombia: ed Temis S. A. 1977.



BOLAÑOS, Alexander Santiago. **Inconstitucionalidad del Artículo 424 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92.** Pág. 9 y 10.

BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional.** México: (s.e.) 1991.

BURGOA, Ignacio. **Garantías Individuales.** 21<sup>a</sup>. ed. México: Ed. Porrúa, S.A.1988.

BERDUCIDO E. Héctor. **Evolución jurídica del derecho a la libertad de emisión del pensamiento en Guatemala.** Guatemala: (s.e.) 2007.

CASTRO SIMÓN, Juan Geremias. **La acción popular en la acción constitucional de amparo.** Guatemala: (s.e.), 2010.

COPREDEH. Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. **Política Nacional de Derechos Humanos 2006-2015.** Guatemala: (s.e.) 2005.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta de expedientes.** Guatemala: (s.e.) (s.f.i.)

DIGHERO HERRERA, Saúl. **Constitución Política de la República de Guatemala, interpretada.** Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2002.

DÍAZ GARCÍA, Iván. **Derechos fundamentales y decisión judicial.** Getafe, España: (s.e.) 2009.



DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** 7ª. ed. Guatemala: ed. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul, 1995.

Guerra Rosales, Glenda Priscila. **La privacidad en la ejecución de la pena de muerte y la libertar de emisión del pensamiento.** Guatemala: ed. Universidad Francisco Marroquín, 2002.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2005.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Libertad de Expresión.** Guatemala: (s.e.) (s.f.i.)

HAURIOU, André y Jean Cicquel Patrice Gélard. **Derecho constitucional e instituciones políticas.** Barcelona, España: ed. Ariel, 1980

[http://www.JuanPabloli/Conferenciaalosotrosjóvenes\\_estadionacionaldeSantiagodeChile/2deabril\\_de1987](http://www.JuanPabloli/Conferenciaalosotrosjóvenes_estadionacionaldeSantiagodeChile/2deabril_de1987). Guatemala, 02 de junio de 2015)

<http://www.tuobra.unam.mx/publicadas>. (Guatemala, 01 de julio de 2015)



<http://www.derecho.com/c/Derechos+fundamentales> (Guatemala, 02 de julio de 2015)

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/ddff.html#sthash.00oKZ> (Guatemala, 02 de julio de 2015)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos) (Guatemala, 01 de julio de 2015)

<http://www.canalegal.com/contenido.php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo>  
(Guatemala, 04 de junio de 2015)

[http://www.vicariadepastoral.org.mx/doc\\_ecucim/hojas/glosario\\_I-p](http://www.vicariadepastoral.org.mx/doc_ecucim/hojas/glosario_I-p). (Guatemala, 04 de junio de 2015)

<http://www.buenastareas.com/materias/garantias-individuales-en-guatemala/>.  
(Guatemala, 02 de junio de 2015)

<http://definicion.mx/garantias-individuales/> (Guatemala, 02 de junio de 2015)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Garant%C3%ADas\\_Individuales](http://es.wikipedia.org/wiki/Garant%C3%ADas_Individuales) (Guatemala, 02 de junio de 2015)

<http://www.definicionabc.com/derecho/garantias-individuales.php> (Guatemala, 02 de junio de 2015)





MOLINA CALDERÓN, José. **Breve historia económica de Guatemala del siglo XX.**

Guatemala: (s.e.) 2011.

MURGA ARMAS, Jorge. **Necesidad de una revolución en Guatemala.** Guatemala:

Ed. Universitaria, 2004.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de Información, un conflicto de derechos.** México: ed. Siglo Veintiuno Editores, 1979.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Un derecho ambivalente.** México: ed. Siglo Veintiuno Editores. (s.f).

ORELLANA GALVÁN, Mirna María. **Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en 1993, relativas al organismo judicial.** Guatemala: (s.e.) 2010.

ORTIZ CASTAÑAZA, Edwin Rolando. **La necesidad de desarrollar en una ley ordinaria el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala: (s.e.) 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales,** 28<sup>a</sup> ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.



PAR USEN, José Mynor. **Fundamentos Teóricos para la comprensión del pluralismo jurídico en Guatemala.** Guatemala, (s.e.) (s.f.)

PEREIRA OROZCO, Alberto, y E. Richter Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional.** 3ª Ed. Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.

PERAZA, CHAPEAU, José. **Derecho constitucional y comparado.** Moscú: ed. Literatura Jurídica, 1983.

PRIETO SANCHÍS, L. **El constitucionalismo de los derechos.** Trotta, Madrid: Ed. Carbonell, 2007.

PRIETO SANCHÍS, L. **Justicia constitucional y derechos fundamentales,** Trotta, Madrid: (s.e.) 2009.

ROMERO GABELLA, Pablo. **El más alto de todos los tiempos: 1640-1660 en Cromwell y la Revolución inglesa.** La Habana: (s.e.) 1985.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Bases esenciales del constitucionalismo latinoamericano.** Buenos Aires: ed. Universidad Nacional de Buenos Aires. Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 1959.

VALLECILLOS MORALES, José Luís. **Aspectos inconstitucionales de la ley forestal.** Guatemala: ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s. f.)



### **Legislación:**

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de Diciembre 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Organización de Estados Americanos (OEA), 18 de julio de 1978.

**Tratados y convenios internacionales** en materia de presunción de inocencia y libre emisión de pensamiento ratificados por Guatemala.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley de Emisión del Pensamiento.** Decreto número 9, Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.



**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley de la Policía Nacional Civil.** Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.